

## LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES A LA LUZ DEL DERECHO CANONICO

La respuesta que la teología dé al problema de la fundamentación doctrinal de las Conferencias Episcopales no es indiferente para su actuación y ulterior desarrollo. Como nunca es indiferente la Eclesiología al Derecho<sup>1</sup>. Tanto mejor se entenderá y se desarrollará la vida de las Conferencias Episcopales cuanto mejor se conozca su naturaleza teológica y el fundamento doctrinal en que se apoya.

No obstante, las Conferencias Episcopales son fundamentalmente un *hecho jurídico*; no sólo en cuanto que su actuación está regulada por el Derecho, sino también en cuanto que el Derecho es elemento constitutivo de su propia existencia. Existen gracias a una decisión histórica concreta de la autoridad competente en la Iglesia<sup>2</sup>.

1 Mons. Veuillot, arzobispo coadjutor de París, después de aludir a las diversas sentencias de los Padres Conciliares sobre la fundamentación doctrinal de las Conferencias, reconocía que la serie de disposiciones disciplinares abordadas en el decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos «non eadem mente, non iisdem argumentis, non iisdem dispositionibus tractabitur secundum quod alterutram opinionem Patres fuerint secuti» (*Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. II, Pars IV, p. 478). Otras constataciones sobre el reflejo que la Eclesiología tiene en el Derecho pueden verse en J. Manzanares, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*. Col. Analecta Gregoriana, vol. 177 (Roma 1970) 21-40.

2 Como escribe el profesor Mörsdorf, «al di fuori dell'ufficio papale e di quello del Collegio episcopale, che in forza della loro istituzione divina esistono concretamente e non sono né recettivi né suscettibili di erezione ecclesiale, tutti gli altri uffici episcopali, compresi quelli collegiali —proprio perché la loro esistenza si giustifica in rapporto alle comunità particolari—, hanno necessariamente bisogno di essere determinati più precisamente da parte dell'autorità ecclesiale competente. Da una parte si tratta di istituire, in forza della legge o della consuetudine, diverse forme di servizio episcopale... d'altra parte si tratta di erigere concretamente un ufficio episcopale, ponendo così i presupposti perché una persona od una pluralità di persone vengano detentrici dello stesso e possano assolvere quei compiti che sono legati all'ufficio in questione. Da questo doppio punto di vista i vari gradi di competenza, di cui è suscettibile il servizio episcopale, sono il risultato del potere giuridico costitutivo della Chiesa» ('L'autonomia della Chiesa locale', *La Chiesa dopo il Concilio*. Atti del Congresso internazionale di Diritto Canonico: Roma, 14-19 gennaio 1970, [Roma 1972] vol. I pp. 184-85.

A la luz de ese Derecho querríamos ahora analizar esta institución, a la que el Concilio Vaticano II dio *estatuto oficial* en el Decreto *Christus Dominus*<sup>3</sup>. Hace exactamente diez años.

Sabemos que fue voluntad de los Padres no una determinación minuciosa y acabada de la nueva institución, sino su configuración básica, «reliquis... remissis ad peculiaria statuta, eum in finem ut, quantum fieri possit, aequus habeatur respectus ad uniuscuiusque nationis particularem indolem, rerum circunstancias et apostolatus necessitates»<sup>4</sup>. Se trataba simplemente de dictar una *ley de bases*<sup>5</sup>.

Posteriormente la Sagrada Congregación Consistorial (actualmente Sagrada Congregación de Obispos), a petición de los propios Padres Conciliares<sup>6</sup>, publicó un *estatuto-base* como ayuda para que los Episcopados redactaran los estatutos de su propia Conferencia<sup>7</sup>. Pero nada de lo allí contenido se imponía, de no estar ya impuesto por la misma legislación común, a excepción de lo referente a las relaciones de la Conferencia con la Santa Sede<sup>8</sup>.

Dentro de este contexto de libertad, los estatutos de cada Conferencia hicieron sus propias opciones, a veces convergentes, a veces contrapuestas<sup>9</sup>. Pero, al margen de esas opciones diferentes sobre pun-

3 Concilio Vaticano II, Decr. *Christus Dominus*, 37-38. Fue promulgado el 28 de octubre de 1965: AAS 58 (1966) 673-701. Precedentemente las Conferencias Episcopales eran mencionadas en el esquema «De sacra Liturgia», pero fue corregido y se adoptó una expresión más genérica entre otras razones para no prejuzgar cuestiones cuyo tratamiento directo figuraba en otro momento del calendario conciliar: cf. J. Manzanares, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*, pp. 172-80. De hecho, sin embargo, la Const. *Sacrosanctum Concilium* fue aplicada a través de las Conferencias Episcopales, en las competencias encomendadas a las asambleas territoriales (cf. Motu Proprio *Sacram Liturgiam*, 25 enero 1964: AAS 56 [1964] 139-44), cuya estructura provisional fue establecida en la Instr. *Inter Oecumenici*, 28 sept. 1964 (AAS 56 [1964] 877-900). Al publicarse el Decr. *Christus Dominus* y las normas ejecutivas del Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, 6 agosto 1966 (AAS 58 [1966] 757-76) las normas precedentes quedaron derogadas: cf. AAS 60 (1968) 361-62.

4 'Relatio Exc.mi D. Aloisii M. Carli', *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 35.

5 Lo subraya expresamente K. Mörsdorf, 'Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche, Einleitung und Kommentar', *Lexikon für Theologie und Kirche, Das Zweite Vat. Konzil*, Teil II (Freiburg 1967) 232.

6 Cf., v. gr., Mons. A. Jacq, ob. tit. de Cerasa. *Acta Synodalia*, vol. II, Pars IV, p. 863; Mons. López Aviña, arz. de Durango (Méjico), *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 323.

7 Cf. 'Archetypon Statuti Conferentiae Episcoporum', *Periodica* 57 (1968) 277-80.

8 Cf. Motu Proprio *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, 24 junio 1969, art. VIII, 2: AAS 61 (1969) 482, donde se recogen las normas de hecho ya vigentes desde la constitución misma de las Conferencias Episcopales.

9 Un dato típico de opciones contrapuestas en un tema de cierta importancia es el relativo a la designación del Presidente de la Conferencia. Mientras que para la mayor parte, siguiendo la línea dominante en la discusión conciliar (cf. card. Silva Henríquez, arz. de Santiago de Chile: *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V,

tos concretos, se encuentran en la actualidad frente a algunos problemas de fondo comunes, que están pidiendo clarificación urgente porque afectan a su vida de cada día. Dos, de la máxima importancia, son objeto de sendas ponencias específicas en este mismo volumen: relaciones de la Conferencia Episcopal con la Santa Sede y con la libertad y autonomía que corresponde a cada Obispo dentro de su diócesis.

En la presente ponencia nos ceñiremos a algunas cuestiones de mayor entidad en torno a los tres siguientes capítulos:

- naturaleza jurídica de la Conferencia Episcopal y de la potestad que ella ejerce;
- estructura de la Conferencia;
- ámbitos de competencia.

## I.—NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL Y DE LA POTESTAD QUE ELLA EJERCE

1. Las Conferencias Episcopales, como hecho sociológico y como experiencia de un más eficaz servicio pastoral, tiene ya un largo y rico historial, que en otro lugar se analiza <sup>10</sup>. Pero todos sabemos también los cambios substanciales en ellas introducidos por el Concilio Vaticano II. De reuniones privadas, de mutuo consejo y aliento, han pasado a ser autoridad jurídica incorporada en el Derecho Público de la Iglesia <sup>11</sup>; de reuniones voluntarias, en su existencia dentro de

pp. 271-72; Mons. Franic, ob. de Spalato (Yugoeslavia), *Ibid.*, p. 203; Mons. Rupp, ob. de Mónaco, *Ibid.*, Pars IV, pp. 455-56), el cargo de Presidente era *electivo*, los estatutos de Bélgica, Holanda, Hungría y Polonia lo vinculan al Primado de la nación.

10 Cf. A. García, 'Los Conferencias Episcopales a la luz de la historia', en este volumen; véase también G. Feliciani, *Le Conferenze Episcopali* (Bologna 1974), con la abundante bibliografía allí citada.

11 Los derechos y funciones encomendados a la Conferencia Episcopal son, sin duda ninguna, de carácter *público*, como después se verá. Cf. W. Bertrams, 'De capacitate iuridica Conferentiae Episcoporum', *Ius Populi Dei, Miscellanea in honorem P. Bidagor*, vol. II (Roma 1972) 79-83. Este cambio fue subrayado repetidas veces en la discusión conciliar: «Hucusque tantum directivae et approbationes fragmentariae existebant: nunc vero, conferentiae episcopales ingrediuntur in organizationem Ecclesiae universalis» (Mons. J. A. Dammert Bellido, ob. de Cajamarca [Perú], *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 83); «...Conferentiis hoc modo determinatis convenit statutum iuridicum a iure canonico sancitum; sic conferentiae episcopales evadent elementum insertum in structura organica Ecclesiae» (Mons. M. Ntuyahaga, ob. de Usumbura [Ruanda-Burundi], *Ibid.*, p. 238); «...con-

cada nación y en la participación en sus convocatorias<sup>12</sup>, a obligaciones en su existencia y en la participación en sus deliberaciones<sup>13</sup>; de reuniones heterogéneas en cuanto a su configuración y miembros componentes<sup>14</sup>, a reuniones homogéneas en sus rasgos fundamentales y en la especificación de sus miembros<sup>15</sup>; de reuniones sin otra fuerza que la autoridad moral de sus miembros y la conciencia de una respuesta unánime y simultánea a las exigencias del bien común<sup>16</sup>, a institución jurídica con fuerza vinculante para todo el territorio en las materias y condiciones taxativamente señaladas<sup>17</sup>. Y aún cuando su objetivo y su radio de acción vayan mucho más allá de las

*ferentiae corporationem iuris publici in Ecclesia constituere debent, iurium et obligationum capacem cum proprius finis publicam Ecclesiae utilitatem attingat*» (Mons. V. Enrique y Tarancón, ob. de Solsona [España], *Ibid.*, p. 300).

12 En las Instrucciones de la S. Congregación Consistorial sobre la reunión de los obispos de USA, en sept. de 1922, se decía textualmente: «1. Quum in votis plurium Episcoporum sit, ex causis quae videntur graves, ut hi conventus non quotannis fiant, videant Episcopi utrum huiusmodi conventus in posterum longiori intervallo haberi queant. 2. In quolibet casu, ad conscientiae tranquillitatem bene tenendum est animo, Episcopus minime constringi ad assistendum sive per se sive per procuratorem hisce conventibus...» (Archivo de la S. Congregación de Obispos, Prot. 229/24, del 18 de junio 1925, p. 14). Las mismas Instrucciones se recogen en la documentación previa a la aprobación del proyecto de creación de la Conferencia Católica Canadiense, estudiado en la Plenaria de la S. Congregación Consistorial, del 17 de junio 1947: Archivo de la S. Congregación Consistorial, Canadá: La Conférence Catholique Canadienne, p. 5.

13 Cf. Decr. *Christus Dominus*, 37-38; Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, 41 § 1. En cuanto a la asistencia obligatoria, véanse, v. gr., los estatutos de la Conferencia Episcopal Española, art. 14.

14 Mientras unas Conferencias estaban compuestas por todos los obispos del territorio, otras sólo reunían a algunos miembros más cualificados, v.gr. en Francia y España; mientras unas contaban con estatutos escritos y aprobados, otras —como la alemana— carecían de ellos: cf. Card. Frings, arz. de Colonia (Alemania), *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, pp. 66-67.

15 Cf. Decr. *Christus Dominus*, 38. Los poderes y facultades típicas de la Conferencia Episcopal corresponden única y exclusivamente a la Asamblea plenaria, formada por todos los Prelados miembros, como después especificaremos.

16 Era característica común a todas las Conferencias antes del Concilio. En el documento de la S. Congregación Consistorial citado en nota 12, se dice: «3. Pariter retinendum, quod iam usque ab initio clare statutum fuerat, hosce conventus inservire ad amice conferendum... Haec tamen suscepta consilia vim obligatoriam minime habent...» (l. cit.).

17 Cf. Decr. *Christus Dominus*, 38. La resistencia que esta decisión tuvo que vencer puede verse recorriendo las Actas Conciliares. Particularmente violentas en su oposición a esta novedad las intervenciones siguientes: Card. Mc Intyre, arz. de Los Angeles (USA), *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, pp. 37-38; Mons. Constantini, ob. de Sessa Aurunca (Italia), *Ibid.*, pp. 531-32; Card. E. Ruffini, arz. de Palermo (Italia), *Ibid.*, pp. 476-77; Card. F. Spellmann, arz. de New York (USA), *Ibid.*, pp. 65-66; Mons. L. Alonso Muñozerro, arz. de Sión (España), *Ibid.*, pp. 87-88; Mons. J. Hervás, ob. tit. de Dora (España), *Ibid.*, pp. 316-19; Mons. Saboia Bandeira de Melo, ob. de Palma (Brasil), *Ibid.*, p. 337; Mons. Spanedda, ob. de Bosa (Italia), *Ibid.*, p. 341; Mons. Van Hoeck, ob. tit. de Cissita, Abad nullius de Pietersburg (Africa del Sur), *Ibid.*, Pars IV, p. 904...

decisiones vinculantes<sup>18</sup>, no cabe duda de que en esta última nota encuentran una de las características más originales y decisivas de su actual configuración<sup>19</sup>.

Este es el hecho, Ahora, partiendo de él, tratemos de expresarlo y precisarlo un poco más, utilizando las categorías que nos brinda la doctrina canónica.

2. La constitución oficial de las Conferencias Episcopales no va necesariamente unida a su potestad para adoptar decisiones vinculantes. Al menos, en teoría. Baste pensar en las dos primeras redacciones del texto que luego había de cristalizar en el Decreto *Christus Dominus: Decissiones, a Coetu seu Conferentia Episcoporum prolatae, iuridice non obligant sed moraliter: ideoque ratione unitatis maxima reverentia accipiendae sunt ac religiose servandae*<sup>20</sup>. Sólo empezarian a tener fuerza jurídica cuando cada Obispo *pro sua prudentia et discretione* lo estableciera para su diócesis<sup>21</sup>. Su solemne creación oficial por un Decreto conciliar se veía entonces independiente del valor jurídico de lo que pudieran acordar. Algo similar a lo que ocurre en no pocas Constituciones civiles que sitúan entre los órganos básicos del Estado instituciones de consejo, sin capacidad legislativa ni decisoria<sup>22</sup>.

De hecho, sin embargo, aquellas redacciones iniciales fueron corregidas; y las Conferencias Episcopales fueron constituidas también con capacidad decisoria. Pero ¿de dónde le viene a la Conferencia esa capacidad? La respuesta está condicionada por la eclesiología dentro de la que se mueve cada autor.

a) Para unos, esa capacidad decisoria no es sino el puro ejercicio *simultáneo* de la potestad de cada obispo en su diócesis. No sería, por tanto, toda la Conferencia la que legisla o decide para todo el

18 Véase la parte III de este trabajo.

19 Con razón escribe K. Mörsdorf, comentando el Decr. *Christus Dominus*, 38: «Ziffer 4 ist als das Kernstück der neuen Gesetzgebung über die Bischofskonferenz anzusehen» (1. cit. nota 5, p. 237).

20 'De Episcoporum coetu seu Conferentia, Schema propositum a Commissione de Episcopis et de dioecesium regimine', III, De vi decissionum, § 1, *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, Series II (Praeparatoria), vol. II, Pars II, p. 521.

21 *Ibid.*, III, § 4, p. 521.

22 Tal es el caso de España, donde tienen carácter constitucional órganos consultivos como el Consejo de Estado y el Consejo Nacional (cf. Ley Orgánica del Estado, art. 40, IV y art. 21 y 23) y órganos dotados a la vez de competencias consultivas y decisorias como el Consejo del Reino (cf. Ley de sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, modificada por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, arts. 4, 5, 7, 8, 12, 13, 14).

territorio, sino cada obispo, simultáneamente en todo el territorio, para su propia diócesis<sup>23</sup>. Porque una potestad intermedia entre el Romano Pontífice y el obispo diocesano contradeciría a la misma constitución divina de la Iglesia<sup>24</sup>.

No podemos aceptar este planteamiento que contradice a los textos conciliares, a su historia y a la experiencia. Porque se trata de un organismo que impone obligatoriamente una decisión «si ha sido legítimamente tomada y por dos tercios al menos de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo y reconocida por la Sede Apostólica»<sup>25</sup>. Y por consiguiente también en el territorio de aquellos que disienten. Porque, además, entre esos votantes pueden estar Prelados que carecen de fieles propios, en su sentido técnico<sup>26</sup>. Y porque expresamente el Concilio quiere instaurar una situación diversa de la precedente, cuando la resolución podía

23 En las Conferencias Episcopales «se ayuda a gobernar, con sentido colegial, a cada obispo en su diócesis, aprovechando cada cual las experiencias y el buen sentido, que se haya dejado entender en el estudio o exposición de los asuntos, pues no se trata de una cierta unidad parcial de toda la Iglesia, que trasciende la suma de las Iglesias particulares, representadas en la Conferencia». Esto, y sólo esto, es cuanto puede desprenderse, con precisión lógica en la interpretación del *ius conditum* o *condendum*, según es previsible». (A. Peinador, 'Valor de los Documentos de las Conferencias Episcopales', *Roca Viva*, Separata del n. 87, pp. 4-5). En nota añade: «Actuar *reunidos* en Conferencias o *conjuntamente* no es necesariamente ejercer una potestad distinta de la que les compete como obispos de una diócesis. Y como indicamos enseguida, aún en la hipótesis de una obligación jurídica, esa nace, en rigor, del derecho común o del mandato peculiar de la Sede Apostólica» (Ibid., n. 10). En relación con los documentos doctrinales emanados de la Conferencia, Mons. Guerra Campos dice que ésta, «en cuanto órgano colegiado, no es sujeto de una autoridad distinta de la que compete a cada uno de sus miembros. Se trata de documentos colectivos, en los que cada obispo ejerce su propia autoridad sobre sus fieles: sólo que, al hacerlo conjuntamente con los demás, se fomentan valores inapreciables de unidad y credibilidad» ('Normas del Obispo y acuerdos de la Conferencia Episcopal en el Boletín Oficial de la Diócesis', *Boletín Oficial del Obispado de Cuenca* [1973] 363).

24 «Peccat contra constitutionem divinam Ecclesiae! Episcopi uni soli unico Romano Pontifici, Petri successori subsunt...» (Mons. Saboia Bandeira de Melo, Ob. de Palma [Brasil], *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 337); de modo similar en la discusión sobre Liturgia (*Acta Synodalia*, vol. I, Pars I, pp. 543-44). La misma dificultad fue repetida por numerosos Padres Conciliares, partiendo tanto de la autoridad del Romano Pontífice como de la que compete a cada Obispo en su diócesis. Cf. Mons. Spanedda, ob. de Bosa (Italia), *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, pp. 339-40; Mons. Hervás y Benet, ob. tit. de Dora y Prelado nullius de Ciudad Real (España); Ibid., p. 318; Card. E. Ruffini, arz. de Palermo (Italia), Ibid., Pars IV, p. 477; Mons. A. Tedde, ob. de Ales y Terralba (Italia), Ibid., Pars V, p. 341; Mons. V. M. Costantini, ob. de Sessa Aurunca (Italia), Ibid., Pars IV, p. 532; Mons. Krol, arz. de Filadelfia (USA), Ibid., Pars IV, p. 867; Mons. Bianchi, ob. de Hong Kong, Ibid., Pars V, p. 93; Card. Spellmann, arz. de New York (USA), Ibid., p. 65...

25 Cf. Decr. *Christus Dominus*, 38, 4.

26 Tal es el caso de los obispos coadjutores y auxiliares.

ser obligatoria en la medida en que cada obispo la impusiera para su diócesis<sup>27</sup>.

Por otra parte, por la historia del texto se sabe que la discusión se centraba precisamente en si se debía o no recortar —por razones de bien común— una parcela de lo que normalmente habría de decidir cada Obispo en su diócesis para encomendarlo a la decisión común de los obispos del territorio reunidos en Conferencia Episcopal<sup>28</sup>. Y precisamente porque limita la libertad y autonomía de cada obispo, se toman severas cautelas para reducir a lo imprescindible esa limitación y se fijan taxativamente los ámbitos de competencia y las normas de procedimiento de la Conferencia<sup>29</sup>.

Teóricamente alguno podría dar la explicación del *pacto* entre los obispos cediendo una porción de su autonomía en favor de la agrupación eclesial a la que pertenecen<sup>30</sup>. Pero resulta una solución artificial, tributaria de una eclesiología preconiliar<sup>31</sup> y que violenta los

27 Precisamente por eso surge la oposición de Padres como los reseñados en la nota 24. Véase también la discusión en el seno de la Comisión Central Preparatoria: *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, Series II (Praeparatoria), vol. II, Pars II, pp. 525-41.

28 Cf. 'Relatio Exc.mi P. D. Carli', *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 36.

29 Por ello podía decir el Relator, Mons. Carli: «Sic visum est Commissioni minus minui per hoc statutum ordinariam singulorum Episcoporum potestatem, quam per Conciliorum plenariorum aut provincialium minuatur» (Ibid.).

30 Mons. Fernández Conde, ob. de Córdoba (España), después de recordar el hecho de los Concilios particulares en la antigüedad, se pregunta: «Ex quo principio iuris coadunabantur? Nonne sentiebant necessitatem caritatis fraternae et subsidium in communiis necessitatibus? Haec quaestio difficile explicatur sin principium omnes existimare actione communi teneri non recipitur. Si principium collegialitatis non admittitur, tenendum erit illos congregari —quod quidem et nunc fieri eodem modo potest— pactionis causa —expressae vel tacitae— qua omnes censebant se teneri ad imperium quoddam exsequendum. Quid autem hodie prohibet, quominus conferentiae sint eiusdem naturae theologicae-iuridicae, quam habuerunt habentque his diebus Concilia plenaria vel provincialia? (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 304).

31 Esta eclesiología insiste en la plena y total independencia de cada obispo dentro de su diócesis respecto de los demás obispos. «Los obispos no tienen entre sí vínculo social constitucional en la Iglesia, ni, por tanto, tampoco sus diócesis o iglesias particulares entre sí. [...] Los obispos se unen en y con el Papa; no entre sí. Solamente por el principio universal de la caridad, los obispos deben procurar vivir unidos en verdadero espíritu de fraternidad episcopal; por intereses pastorales comunes a diversas diócesis colindantes deben procurar ponerse entre sí de acuerdo para realizar una pastoral conjunta eficaz, resolviendo así los problemas interdiocesanos; pero ello será tan sólo en virtud de decisiones personales coincidentes...». Así describe T. I. Jiménez Urresti la postura que él califica de «a-colegial» bastante extendida antes del Vaticano II. Cf. *Varios, Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia* (Madrid 1966) 441-42.

mismos textos y la experiencia. Falta, dice Mörsdorf, todo presupuesto que pueda orientar en esa dirección <sup>32</sup>.

Todavía se advierte más la fragilidad de esta explicación si se tiene en cuenta la razón aducida: iría en contra de la constitución divina de la Iglesia una autoridad intermedia entre Romano Pontífice y obispo diocesano. Sin negar la consistencia histórica y aún teológica del Episcopado monárquico <sup>33</sup>, la historia nos habla también de Concilios particulares legislando para todo un territorio e imponiendo sanciones a los obispos que actuaran contra lo allí prescrito <sup>34</sup>. ¿Cómo se explican estos hechos? ¿Cómo se explica la existencia de las Iglesias patriarcales, en las que el Patriarca —y todavía más los Sinodos— siempre han ejercido una indiscutida jurisdicción sobre todos los fieles de su rito? <sup>35</sup>. Y esto en un Oriente tan afecto a la teología de la Iglesia local <sup>36</sup>... Negar a la Conferencia Episcopal capacidad de decidir vinculadamente sería un mal paso de cara al

32 K. Mörsdorf, 'L'autonomia della Chiesa locale', *La Chiesa dopo il Concilio*. Atti del Congresso internazionale di Diritto Canonico: Roma, 14-19 gennaio 1970 (Milano 1972) vol. I, pp. 182-83.

33 Según los historiadores consta documentalmente que el episcopado «monárquico» fue la práctica universal al menos desde mitad del s. II: cf. A. García, *Historia del Derecho Canónico*, vol. I (Salamanca 1967) 104-6, con la bibliografía allí citada. Y tratándose de un hecho tan universal, difícilmente se puede explicar que esto ocurrió sin una particular asistencia del Espíritu y en coherencia con la tradición apostólica.

34 Para una información completa sobre ediciones y bibliografía de Concilios particulares cf. J. T. Sawicki, *Bibliographia Synodorum particularium*, Monumenta Iuris Canonici, Series C: Subsidia 2 (E Civitate Vaticana 1957) 379 pp. Datos abundantes pueden encontrarse también en Varios, *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia* (Salamanca 1975). Como ejemplo de sanciones canónicas conminadas al obispo infractor de las decisiones adoptadas pueden servir estas citas de Concilios visigóticos e hispano-romanos: Concilio de Elvira, a. 300-306?, can. 53 (ed. J. Vives, p. 11); Concilio de Tarragona, a. 516, can. 6, 10 (ed. J. Vives, pp. 36-37); Concilio II de Toledo, a. 527, can. 2, 5 (ed. J. Vives, pp. 43 y 45); Concilio III de Toledo, a. 589, can. 20 (ed. J. Vives, p. 132); Concilio II de Sevilla, a. 619, can. 10 (ed. J. Vives, pp. 169-70); Concilio IV de Toledo, a. 633, can. 10 (ed. J. Vives, pp. 194-95)...

35 Cf. T. A. Kane, *The Jurisdiction of the patriarchs of the Major Sees in Antiquity and in the Middle Ages* (Washington 1949); E. Eid, *La figure juridique du patriarche* (Roma 1962). Los obispos melquitas, durante el Concilio, hicieron notar cómo los Patriarcas «ont une vraie jurisdiction sur les évêques de leur patriarchat» (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 354).

36 Cf. E. Lanne, 'Le mystère de l'église dans la perspective de la theologie Orthodoxe', *Irenikon* 35 (1962) 171-212; J. D. Zizioulas, 'La communauté eucharistique et la catholicité de l'église', *Istina* 14 (1969) 67-88. Ver también el interesante estudio de Y. Congar, 'De la communion des Eglises à une ecclésiologie de l'Eglise universelle', *L'Episcopat et l'Eglise universelle* (Paris 1962) 227-60.

Ecumenismo, llegó a decir en el Concilio monseñor Zohby, en nombre de las Iglesias de Oriente<sup>37</sup>.

b) Para otros autores, la explicación de la potestad de las Conferencias no puede estar sino en una concesión de la autoridad suprema de la Iglesia<sup>38</sup>. Y lo confirman algunos con la prescripción conciliar de que todas las decisiones legítimamente adoptadas necesitan, además, ser *reconocidas* por la Sede Apostólica (*ab Apostolica Sede recognitae*). La presencia o la ausencia de este acto pontificio es la que explica y justifica la existencia o la carencia de fuerza vinculante<sup>39</sup>.

37 Mons. Zoghby, arz. tit. de Nubia y vicario patriarcal de los Melquitas en Egipto, *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 236.

38 En esta opinión, la postura eclesiológica de fondo es similar a la anterior, aludida supra, nota 31. Destaca fuertemente la figura del Papa, único que puede, en virtud de su jurisdicción universal, imponer a los obispos las leyes pertinentes o los mandatos para que ejerzan una pastoral eficaz en lo interdiocesano y supradiocesano. Y será en virtud de obediencia a esos mandatos por lo que los obispos se ocuparán y resolverán conjuntamente los problemas pastorales superiores a los ámbitos de sus iglesias particulares. Así Mons. Carli, después de aludir a la limitación del poder ordinario de los obispos diocesanos, inherente a las decisiones vinculantes de la Conferencia, añade: «Mais une telle limitation est légitime, c'est-à-dire non contraire au droit divin, parce qu'elle est établie, pour le bien des âmes, par l'autorité suprême de l'Eglise (vois ChD, 8 a). De cette autorité en fait émane le pouvoir de décision des conférences, comme celui des conciles provinciaux ou pléniers. Ainsi l'autorité des évêques diocésains n'en est touchée, pas plus par les décrets des conciles provinciaux ou pléniers» ('L'institution canonique des Conférences Episcopales nationales', *La Pensée Catholique* 112 [1968] 14). Hay que notar, también, la paradoja de obispos decididamente partidarios de una eclesiológica de corte colegial y sin embargo, como anotaba Franzen, «refractarios a todo lo que sea reforzar la autoridad de las Conferencias episcopales» ('Las Conferencias Episcopales problema crucial del Concilio', *Razón y Fe* 168 [1962] 167) y acogiendo a la explicación de una delegación de la suprema autoridad de la Iglesia para explicar el escaso margen de decisión que reconocían a las Conferencias. Cf. v.gr. Card. Alfrink, arz. de Utrecht (Holanda), *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 196. La postura de estos obispos motivó el siguiente comentario de Mons. Hurley, arz. de Durban (Africa del Sur): «...nosmetipsos interrogemus: quomodo sonant verba nostra in auribus mundi universi? Sonantne ut verba hominum suarum rerum cupidorum, qui ex una parte iura sibi vindicant participandi in regimine universalis Ecclesiae, sed ex altera parte, in regimine suarum dioecesium, nullam prorsus limitationem vel limitationis speciem sibi imponere volunt...» (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 321).

39 Cf. I. Gampl, 'Zur Diskussion um Status und Gewalt der Bischofskonferenzen', *Österreichisches Archiv f. Kirchenrecht* [=OAFK] 17 (1966) 412; A. Peinador, 'Valor de los Documentos de las Conferencias Episcopales', *Roca viva*. Separata del n. 87, pp. 6-7; G. Delgado, 'Obispos auxiliares, Conferencia Episcopal y Concordato' [Entrevista], *Nuestro Tiempo* n. 251 (1975) 151; L. Carli, 'L'institution canonique des Conférences Episcopales Nationales', *La Pensée Catholique* 112 (1968) 15. La misma mentalidad puede verse al tratar de decisiones adoptadas en materia litúrgica, en M. Noirot, 'L'application de la Constitution conciliaire sur la Liturgie et le Motu Proprio *Sacram Liturgiam* du 25 janvier 1964', *L'ami du clergé* 74 (1964) 275-76; M. Garrido, 'Reforma litúrgica', Autores Varios, *Comentarios a la Constitución sobre la sagrada Liturgia*, 2 ed. (Madrid 1965) 250.

Es una explicación coherente con la opinión de quienes creen que los obispos se unen constitucionalmente entre sí únicamente *en el Papa y con el Papa* <sup>40</sup>. Ahora bien el Papa, en virtud de su jurisdicción universal e inmediata sobre toda la Iglesia, por razones de bien común puede reservar algunas causas a sí mismo o a otra autoridad intermedia para ser resueltas de modo uniforme en toda la región o territorio <sup>41</sup>. De él, por tanto, procedería la potestad de las Conferencias Episcopales, que tendría un carácter de potestad *delegada* <sup>42</sup>.

Pero esta explicación tropieza ya con un obstáculo en la misma historia. «La idea de que la autoridad existente en las agrupaciones de Iglesias particulares se derive de la suprema autoridad, no es concebible con la realidad del desarrollo histórico. Efectivamente las agrupaciones eclesiales particulares nacieron de la acción espontánea de los obispos y eran realidad viva, con autonomía propia, mucho antes de que el Concilio de Nicea se ocupase de ellas (canon 6) y reconociese la preeminencia de los antiguos obispos que gozaban de una autoridad superior, en particular los obispos de Alejandría, Roma y Antioquía» <sup>43</sup>. Obstáculo también en la misma enseñanza conciliar del Vaticano II, al afirmar que también la función de enseñar y regir tiene su origen sacramental, aunque todavía necesita de la determi-

40 Cf. la exposición de esta opinión en T. I. Jiménez Urresti, o. cit. en nota 31.

41 Cf. Decr. *Christus Dominus*, 8 a. Junto a esta afirmación, universalmente aceptada, añádase la doctrina dominante durante siglos que atribuye un origen extracramental a la potestad de jurisdicción y que los obispos reciben inmediatamente del Romano Pontífice. Cf. Enc. *Mystici Corporis*, 29 junio 1943, AAS 35 (1943) 211-12. Véase, sin embargo, la interpretación que debe darse a los documentos de los Sumos Pontífices contemporáneos sobre la jurisdicción de los obispos, según Const. *Lumen Gentium*, Nota explicativa praevia, 2.

42 Así los autores reseñados en nota 39. También P. Leisching, 'Der Rechtscharakter der Bischofskonferenz', ÖAfK 16 (1965) 178-82. Podría preguntarse, además, si se trata de una potestad *vicaria*; pero los autores no suelen plantearse esta pregunta. Su respuesta estará relacionada obviamente con la contestación que se de a la siguiente cuestión: «Pertinetne insuper ad essentialiam jurisdictionis delegatae ut exerceatur *vice et nomine delegantis*, ita ut sit essentialiter potestas *vicaria*, a delegato tanquam a *mero repraesentante* et locum tenente delegantis exercita? Hoc affirmant vel saltem admittere videntur plures Auctores classici et Codicis commentatores; negatur vero, vel saltem in dubium vocatur, a quibusdam Auctoribus recentioribus» (G. Michiels, *De potestate ordinaria et delegata. Commentarius tit. V libri II C.I.C.* (Parisiis-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1964) 142).

43 K. Mörsdorf, 'L'autonomia della Chiesa locale', *La Chiesa dopo il Concilio*. Atti del Congresso internazionale di Diritto Canonico: Roma, 14-18 gennaio 1970 (Milano 1972) vol. I, p. 182. Véase también V. de Vries, 'Der Episkopat auf den Synoden vor Nicäa', *Theologisch-praktische Quartalschrift* 111 (1963) 283-77; G. Martínez, 'La autoridad episcopal a la luz de los Concilios particulares', *El Colegio Episcopal*. Obra dirigida por Mons. López Ortiz y J. Blázquez (Madrid 1964) vol. I, pp. 283-303.

nación jurídica para quedar expedita en su ejercicio<sup>44</sup>. Y esto sea cual sea el nivel donde se ejercite: local, regional, nacional, ecuménico... Porque «el poder de regir el Pueblo de Dios, lo mismo que los demás poderes del obispo, le ha sido conferido por la consagración episcopal y, de suyo, no comporta limitación alguna en este sentido; sino que la gracia y el carácter recibidos por el obispo... le capacita indistintamente para el gobierno de todos los cristianos»<sup>45</sup>. Basta que se añada la determinación jurídica correspondiente, necesaria siempre, puesto que el don recibido debe ejercerlo «según la estructura dada por el mismo Cristo a su Iglesia, es decir, en comunión con todo el conjunto del Cuerpo Episcopal y sometido a la Cabeza del mismo»<sup>46</sup>.

Si la forma ordinaria de ejercer la potestad pastoral es la local, al frente de una diócesis<sup>47</sup>, nada impide que, donde se den razones de bien común, determinadas decisiones se reserven a una instancia supra-diocesana, legítimamente constituida, sin tener que apelar a concesiones de la autoridad suprema ni verse obligados a decir que el «munus» ejercido por los obispos reunidos en Conferencia actúe en nombre de otras instancias superiores, cuando en realidad es exigencia del bien común eclesial en el desempeño de su misión pastoral sobre el territorio.

Y entonces, ¿qué sentido tiene el *actis ab Apostolica Sede recognitis*, que debe acompañar a toda decisión vinculante? El mismo del canon 291 § 1, a propósito de las Actas y Decretos de los Concilios plenarios y provinciales. Y sólo significa el examen y fallo subsiguiente de que nada relativo a la fe, costumbres, oportunidad... resulta digno de censura<sup>48</sup>. Es uno de los tipos de reconocimiento o control ejercido por la Santa Sede sobre actos de una autoridad inferior, que de suyo no necesitarían de tal intervención pontificia para ser completos y eficaces y que, de hecho, los Concilios particulares

44 Cf. Const. *Lumen Gentium*, 21. Para la interpretación de la doctrina conciliar y la amplia bibliografía existente cf. P. Krämer, *Dients und Vollmacht in der Kirche* (Trier 1973); P. A. Bonnet, 'Dritto e potere nel momento originario della «potestas hierarchica»', *Ius Canonicum* 15 (1975) 77-158; V. de Paolis, 'De natura sacramentali potestatis sacrae', *Periodica* 65 (1976) 59-105.

45 J. Lécuyer, 'La triple potestad del obispo', *La Iglesia del Vaticano II*. Obra en colaboración dirigida por G. Baraúna (Barcelona 1966) 888.

46 *Ibid.*

47 Cf. supra, nota 33.

48 Un estudio detenido sobre el valor jurídico de la *recognitio* puede verse en J. Manzanares, *Liturgia y descentralización en el concilio Vaticano II* (Roma 1970) 135-42.

no necesitan hasta la reforma de Sixto V<sup>49</sup>. No pertenece a los elementos constitutivos del acto jurídico, ni modifica su carácter de leyes o decretos conciliares<sup>50</sup>. Es, simplemente, una «*conditio iuris*» extrínseca al acto y subsiguiente a su configuración, pero de notable interés; porque les da una nueva garantía de acierto, les reviste de una mayor autoridad ante los fieles, cultiva en los mismos Obispos un permanente espíritu de comunión con el Romano Pontífice<sup>51</sup>.

Situándonos en un caso extremo, la falta de esta «*recognitio*» ¿afectaría a la validez de lo decidido, supuestos todos los demás requisitos constitutivos del acto? Con la mayor parte de los autores, creemos que no<sup>52</sup>. Sería motivo de *recurso* a la Santa Sede por decisión ilícita, pero no excluye la validez del acto, dado que la decisión, por hipótesis, posee todos los elementos constitutivos esenciales del acto jurídico y en ningún lugar se dice que la «*recognitio*» como «*conditio iuris*» afecte a la validez. Una validez, por supuesto, que no se extiende a cualquier acto sino al que se realiza dentro del ámbito de competencia del correlativo legislador, en cuya delimitación ya intervino la Santa Sede y cuya observancia es también una válida expresión de comunión.

49 Cf. Sixto V, Const. *Immensa aeterni Dei*, del 22 de enero de 1588, en la que se encomienda a la S. Congregación del Concilio «provincialiaium vero [Synodorum] vivis terrarum illae celebrentur, decreta ad se mitti praecipiet, eaque singula expendet et recognoscet». Cf. F. X. Wernz - P. Vidal, *Ius Canonicum*, t. II: *De personis*, 3 ed. (Roma 1943) nn. 534-35, pp. 670-75.

50 Es doctrina comúnmente aceptada; y así lo declaraba también la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares: «...in qua revisione facienda praecipue animadversiones Consultorum dari solent, in iis quae forte abhorrere reperiantur ab ecclesiasticis legibus eademque synodalia acta ex hac authentica revisione nullum peculiarem valorem acquirunt: manent enim leges episcopales seu provinciales, quarum aliquod caput, si in formale iudicium ex aliqua causa forte deinde deducatur, potest etiam detegi atque iudicari illegitimum, iniustum aut erroneum...» (ASS 5 [1890] 634, nota 1). Cf. Benedictus XIV, *De Synodo dioecesana*, lib. XIII, c. 3, en *Benedicti XIV, Pont. Opt. Max, olim Prosperi Cardinalis De Lambertinis operum editio novissima*, t. XI (Prati 1844) 481-84; Wernz - Vidal, l. cit., n. 540, pp. 683-84.

51 «Etenim est *testimonium* authenticum Superioris competentis Concilium *rite fuisse convocatum et celebratum* neque in decretis, correctione facta, aliquid repere  *censura dignum*. Inde fit ut decreta illa etsi *maneant decreta Concilii*, tamen *facilius executioni mandentur* et ab *impugnationibus* magis sint *immunia*» (Wernz - Vidal, l. cit., n. 540, p. 684).

52 Cf. A. Cousa, *E praelectionibus in librum secundum C.I.C., De personis: De clericis in specie* (Typis monasterii exarchici cryptoferratensis 1953) 51-52; G. Michiels, *Normae generales Iuris Canonici. Commentarius libri I Codicis Iuris Canonici*, 2 ed. vol. I (Parisiis-Tornaci-Romae 1949) 492; I. Gordon, 'De legitima in re liturgica potestate', *Periodica* 54 (1965) 555, nota 90; R. Naz, *Traité de Droit Canonique*, t. I (Paris 1946) 410. Recuérdese a este respecto la expresiva frase de Inocencio III: «*Multa fieri prohibentur, quae, si facta fuerint, obtinent roboris firmitatem*», X, III, 31, 16, ed. Friedberg, col. 575.

Al afirmar esto no pretendemos, como es obvio, alentar una política de distancias; simplemente buscamos precisar mejor los contornos de la autoridad inferior. Tanto menos cuanto que toda la actuación de las Conferencias Episcopales debe desenvolverse en una dinámica de comunión, consustancial a su propia razón de ser teológica.

c) Si la potestad de la Conferencia Episcopal no es mera suma de la potestad de cada obispo, si tampoco es concesión de la autoridad suprema, ¿qué es en realidad? «Tanto desde un punto de vista histórico como sistemático, la solución más cercana a la verdad es la de ver en las agrupaciones eclesiales particulares una forma, que el derecho debe precisar más en concreto, en la que se manifiesta la *Communio Ecclesiarum*»<sup>53</sup>, dice Mörsdorf. Y añade que en estas agrupaciones no es el coro pluralista de los jefes de las Iglesias locales el que tiene valor, sino únicamente la autoridad de la federación misma en la forma en que ésta legítimamente se manifieste. Una agrupación que, como dice Bertrams, funciona en muchos aspectos «ad modum Ecclesiae particularis», con un sujeto colegial al frente, verdadero titular de la potestad<sup>54</sup>.

Por nuestra parte añadiríamos que si toda potestad típicamente eclesial tiene origen sacramental, también la de las Conferencias Episcopales. Ahora bien, el sacramento sólo pueden recibirlo las personas físicas y en ellas, por tanto, se da la potestad; pero su necesaria determinación jurídica, esencial para que sea *potestas expedita para el ejercicio*, les viene, en este caso, a través del oficio eclesiástico ejercido por los obispos unidos en Conferencia. Por él se limita el ejercicio unipersonal de potestad de cada obispo en su diócesis, en las materias encomendadas a la Conferencia, de forma que también los disidentes deben aceptar sus decisiones si han sido legítimamente adoptadas. Aplicando la terminología canónica habitual, diríamos que actúan con una potestad ordinaria, no delegada; con una potestad propia, no vicaria<sup>55</sup>.

53 K. Mörsdorf, 'L'autonomia della Chiesa locale', l. cit., nota 43, p. 183.

54 W. Bertrams, 'De capacitate iuridica Conferentiae Episcoporum', *Ius Populi Dei, Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor* (Roma 1972) vol. II, pp. 79-83.

55 Que se trate de potestad ordinaria, «adnexa officio», es opinión de autores como W. Aymans, *Das synodale Element in der Kirchenverfassung* (München 1970) 264; W. Bertrams, l. cit., p. 85; R. Bézac, 'Les conférences épiscopales nationales', *Revue de droit canonique* 15 (1965) 312; M. Bonet, 'La Conferencia Episcopal', *Concilium* 8 (1965) 57; M. Costalunga, 'De Conferentia Episcoporum', *Periodica* 57 (1968) 242-43; G. Feliciani, *Le Conferenze Episcopali* (Bologna 1974) 456; F. R. Mc Manus, 'El poder jurídico del obispo en la Constitución sobre la sagrada liturgia',

3. Supuesto ya que la Conferencia Episcopal actúa con una potestad ordinaria y propia, que sus miembros necesariamente han de ejercer no como individuos aislados sino como asamblea legítimamente constituida, surge una nueva pregunta: ¿goza de personalidad jurídica esa asamblea? Y en caso afirmativo, ¿cómo la recibe? ¿«Ex ipso iuris praescripto» o por decreto formal?

La actualidad y la importancia de la cuestión es obvia. Sobre todo teniendo en cuenta sus múltiples aplicaciones en régimen concordatario: problemas patrimoniales, aprobación de asociaciones a nivel nacional con sus correspondientes efectos civiles<sup>56</sup> y otras acciones

*Concilium* 1 (1965); K. Mörsdorf, 'Dreket über die Hirtenaufgabe der Bischöfe in der Kirche', l. cit. nota 5, p. 237; Ch. Munier, 'La coopération des évêques au bien commun des plusieurs églises', *La charge pastorale des évêques* (Paris 1969) 339-40; W. Onclin, 'La colegialidad en estado habitual o latente', *Concilium* 8 (1965) 99; J. Sánchez, 'Centralización y descentralización: Curia Romana y Conferencias Episcopales', Varios, *Dinámica jurídica postconciliar* (Salamanca 1969) 195.

Ch. Leitmaier estima que la potestad de la Conferencia no puede ser calificada ni como ordinaria ni como delegada, sino *colegial* como tercera posibilidad en la distinción del can. 197 § 1. Cf. 'Bischofskonferenzen', *ÖAfk* 17 (1966) 64-79. Le replica P. Leisching, *ibid.*, pp. 80-84, rechazando esa hipótesis y haciendo notar la inconsistencia teológica de la argumentación. Ch. Leitmaier vuelve a reafirmar su teoría en *ibid.*, pp. 165-67; pero es nuevamente contestada por I. Gampl, 'Zur Diskussion um Status und Gewalt der Bischofskonferenzen', *ÖAfk* 17 (1966) 388-413, aunque desde una teología marcadamente acolegial. Observaciones de interés sobre esta polémica pueden verse en W. Aymans, o. cit., pp. 261-64. Más recientemente M. Zurowski, 'Potestà ordinaria, delegata o collegiale?', *La Chiesa dopo il Concilio*. Atti del Congresso internazionale di diritto canonico: Roma, 14-19 gennaio 1970, (Milano 1972) II<sup>2</sup> pp. 1485-95, vuelve a plantear la insuficiencia de la distinción «ordinaria-delegada» para designar la potestad de las Conferencias y sugiere la designación de potestad colegial, en cuanto potestad recibida ontológicamente en la consagración (no a través del oficio) e integrada en la Iglesia mediante la determinación jurídica que le obliga a ejercer esa potestad colegialmente en determinadas cuestiones. La dificultad podría plantearse igualmente sobre la potestad unipersonal que ejerce el obispo en su diócesis. Pero no creemos que esto afecte a la validez de las expresiones «ordinaria-delegada», que siguen siendo legítimas en función del diverso modo de recibir la determinación jurídica. Un obispo auxiliar es obispo como el residencial; si éste tiene potestad ordinaria y aquél no la razón no está en la base sacramental común a ambos, sino en el distinto modo de determinación jurídica que deja expedita la potestad sacramentalmente recibida.

Que la potestad de la Conferencia Episcopal sea no sólo ordinaria sino también *propia* lo afirman expresamente W. Bertrams, l. cit., p. 85; M. Costalunga, l. cit., p. 243; G. Feliciani, l. cit., p. 456; J. Sánchez, l. cit., p. 195. M. Zurowski, independientemente de su teoría sobre si es potestad ordinaria o colegial, también la considera *propia*: l. cit., p. 1492.

<sup>56</sup> La Conferencia Episcopal Española goza de facultad, concedida en 28 de junio de 1969 y renovada para un quinquenio en junio de 1974, de erigir o aprobar «asociaciones fidelium atque instituta, ad pietatis vel caritatis opera in tota Natione exercenda». Cf. X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, IV (Roma 1974) 5586. Estas asociaciones e instituciones adquieren su reconocimiento civil, según el Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, art. IV, 2 «con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado». Ahora bien, si el Estado empieza

de carácter civil... Prescindo aquí de la vertiente del problema que mira a las relaciones Iglesia-Estado, estudiada en otra ponencia. Me limito al ámbito de sólo derecho canónico.

a) Ningún texto oficial ofrece una respuesta *explicita* a esta cuestión. Y, en cuanto a los autores, también aquí nos encontramos con una desconcertante disparidad de opiniones. Un pequeño grupo niega rotundamente la personalidad de la Conferencia apoyándose, más que en razones, en la apriorística convicción de que las Conferencias siguen teniendo un carácter eminentemente privado, similar al precedente al Concilio: reuniones de ayuda mutua para que cada obispo gobierne mejor su propia diócesis<sup>57</sup>. Algunos, aun aceptando que tengan funciones de carácter público, señalan la falta de la necesaria estabilidad para poder ser personas jurídicas<sup>58</sup>. Y caso de que tomen algunas decisiones, lo hacen en virtud de una delegación papal, posible también en el caso de un círculo de personas físicas carentes de toda personalidad moral colegiada<sup>59</sup>; o, según otros, preparan la materia que la autoridad pontificia convertirá en ley propiamente tal<sup>60</sup>.

por desconocer la personalidad de la misma Conferencia Episcopal, como es el caso español, las dificultades y problemas que de ahí dimanar son evidentes.

57 Es la sentencia que sostiene v.gr. A. Peinador: «...de lo hasta ahora legislado, nada da derecho, en absoluto, a percibir un cambio en la propia razón de ser de las Conferencias de antes y de después del Concilio... todos entienden que de ellas, *en cuanto tales*, sólo pueden originarse orientaciones prudenciales, que cada participante podrá aprovechar según su recto juicio y en atención al bien común de las Iglesias que pertenecen a la Conferencia» ('Valor de los documentos de las Conferencias Episcopales', *Roca Viva*. Separata del n. 87 [1974] 5-6). Seguidamente, aludiendo a la posibilidad de establecer decisiones jurídicamente vinculantes, prosigue: «Entonces... en la formalidad legal que ampara la existencia de tales agrupaciones, éstas no se convierten en verdaderas *personas morales*, de simples reuniones de carácter privado que son. Si no que lo que los Obispos podrían haber hecho cada uno en su diócesis, lo han hecho todos de común acuerdo... Y ello queda bien demostrado, porque, verificada la hipótesis, la obligación jurídica no nace de la decisión última de la Conferencia sino del derecho común o del mandato peculiar de la Santa Sede» (Ibid., p. 7).

58 «Die Bischofskonferenzen in engeren Sinn sind keine juristischen Personen, da sie weder durch göttliches Recht noch durch kirchliches Recht oder kirchlichen Verwaltungsakt bisher als solche konstituiert wurden... Auch fehlt der Bischofskonferenz der Charakter der dauernd (i.e. ständig) amtierenden Körperschaft» (Ch. Leitmaier, 'Bischofskonferenzen', *ÖAFK* 17 [1966] 75).

59 Cf. Ch. Leitmaier, *ibid.*, p. 75.

60 Así expresamente para las decisiones en materia litúrgica M. Noirot, 'L'application de la Constitution conciliaire sur la Liturgie et le Motu Proprio *Sacram Liturgiam* du 25 janvier 1964', *L'ami du clergé* 74 (1964) 275-76; M. Garrido, *El Concilio Vaticano II. Comentarios a la Constitución sobre sagrada Liturgia*, 2 ed. (Madrid 1965) 250. Similarmente, más en general, I. Gampl, 'Zur Diskussion um Status und Gewalt der Bischofskonferenzen', *ÖAFK* 17 (1966) 412; A. Peinador, *l. cit.*, pp. 6-7.

Para un segundo grupo, sólo un decreto formal puede dar a las Conferencias personalidad propia. Porque ni su naturaleza, ni sus características, ni su finalidad bastan para que la obtengan «a iure», aseguran sin especiales razonamientos<sup>61</sup>. Feliciani, favorable a esta sentencia, añade: «Se puede, sin embargo, afirmar con seguridad que la erección en persona jurídica resulta en muchos casos oportuna y hasta necesaria con una medida que, normalmente, consistirá en disposiciones estatutarias debidamente *reconocidas* por la Santa Sede y es, además, deseable que, por razones de uniformidad y certeza, en la revisión del *Codex* se provea a la erección 'ex ipso iuris praescripto' de las conferencias episcopales»<sup>62</sup>.

Un tercer grupo, en cambio, juzga como única sentencia coherente con la naturaleza y funciones encomendadas a la Conferencia Episcopal la que defiende su personalidad jurídica «ex ipso iuris praescripto», sostenida por autores como Bertrams<sup>63</sup>, Robleda<sup>64</sup>, Costalunga<sup>65</sup>, Munier<sup>66</sup>, Carli<sup>67</sup>.

b) Compartimos plenamente esta última sentencia teniendo a la vista tanto la teoría general sobre la personalidad jurídica «ex ipso iuris praescripto» como la naturaleza y funciones específicas encomendadas a la Conferencia Episcopal.

«Ratio ob quam —dice Michiels— certa entia collegialia et non collegialia in Ecclesia existentia personalitatem ex ipso iuris praescripto adquirunt, dum alia eam solummodo adquirunt per conces-

61 Así, v.gr., F. Uccella, *Le Conferenze Episcopali in Diritto Canonico* (Napoli 1973) 83-106, especialmente pp. 90, 102-3.

62 G. Feliciani, *Le Conferenze Episcopali*, p. 458.

63 W. Bertrams, 'De capacitate iuridica Conferentiae Episcoporum', *Ius Populi Dei, Miscellanea in honorem R. Bidagor*, vol. II (Roma 1972) 79-87.

64 O. Robleda, 'Oficio exercetur potestas', *Periodica* 57 (1968) 489-90 donde directamente expone el origen sacramental de toda potestad eclesiástica, incluso la que ejerce el Colegio Episcopal e indirectamente alude a nuestro tema. Lo que allí dice del Colegio Episcopal lo aplica igualmente, en lo relativo a la personalidad jurídica a la Conferencia Episcopal legítimamente constituida.

65 M. Costalunga, 'De Episcoporum Conferentiis', *Periodica* 57 (1968) 238-39.

66 Ch. Munier, 'La coopération des évêques au bien commun des plusieurs églises', *Vatican II, La charge pastorale des évêques* (Paris 1969) 339-40.

67 «A notre avis, à la lumière de l'ensemble du décret ChD, bien que ce ne soit pas dit explicitement, la conférence épiscopale est conçue comme une personne morale collégiale de droit ecclésiastique» (L. Carli, 'L'institution canonique des conférences épiscopales nationales', *La Pensée Catholique* 112 [1968] 10). En nota añade: «Comme telle, elle peut obtenir d'être reconnue civilement comme personnalité juridique, avec tous les effets civils de la législation de la nation».

sionem specialem, in intima earum natura et finalitate fundatur»<sup>68</sup>. Y como criterios concretos de reconocimiento propone: si se trata de entes absoluta o relativamente necesarios para el normal desenvolvimiento de la vida societaria pública de la Iglesia, para su buen «ser» o su buen «hacer»<sup>69</sup>; si el legislador les reconoce concretas capacidades jurídicas que sólo son conciliables, por su propia naturaleza o por prescripción del derecho positivo, con personas físicas o entes dotados de personalidad moral v.gr. la capacidad de adquirir o poseer propios bienes temporales<sup>70</sup>; si explícitamente se le atribuye en la Iglesia algún derecho estrictamente tal, ya sea privado (v.gr. el derecho de propiedad sobre determinados bienes patrimoniales...), ya sea público (v.gr. el ejercicio de alguna potestad de jurisdicción...) <sup>71</sup>. En todos estos casos, aunque explícitamente no se mencione su personalidad jurídica, es claro que la poseen por prescripción del mismo derecho. Y añadirá Michiels: «Ratio obvia est. Cum enim iuxta principia fundamentalia antea exposita nulli enti collegiali aut non collegiali qua entitati in se uni ea per se stanti tale ius agnosci... possit, neque proinde censeri possit ei de facto agnosci... a legislatore ecclesiastico nisi ens istud ab auctoritate competenti constitutum sit in capax iurium et obligationum *subiectum* seu in ens iuridicum personalitate morali in Ecclesia donatum, apprime sequitur quod agnitio talis iuris vel impositio talis obligationis alicui enti collegiali aut non collegiali specificie determinato per modum legis facta inaequivoce demonstrat ens istud ab auctore legis reapse haberi persona moralis»<sup>72</sup>. Con esta importante observación: «...quia agitur de re favorabili, ad vitam socialem-publicam Ecclesiae fovendam ordinata, attenta legitimitate interpretationis latae... in casu obiective dubio lex ecclesiastica potius interpretanda est in favorem personalitatis moralis»<sup>73</sup>.

Si de la teoría general pasamos ahora a la condición jurídica concreta que en la Iglesia tiene la Conferencia Episcopal encontramos, ante todo, la prescripción conciliar de su constitución en cada territorio para que los obispos puedan cumplir «debida y fructuosamente

68 G. Michiels, 'De personalitate morali ex ipso iuris praescripto in Codice Iuris Canonici', *Questioni attuali di Diritto Canonico*. Col. Analecta Gregoriana vol. 69 (Roma 1955) 15.

69 Ibid., p. 28.

70 Ibid., p. 36.

71 Ibid., p. 38.

72 Ibid., p. 38.

73 Ibid., p. 34.

su cargo»<sup>74</sup> y ejercerlo, mediante ella, *conjuntamente* de forma que la totalidad de los obispos, como unidad, promueva el bien pastoral de todas las diócesis del territorio en las materias a ella expresamente encomendadas bien por el derecho común bien por los propios estatutos legítimamente aprobados. El resultado puede ser, con frecuencia, la publicación de simples orientaciones que trascienden los límites diocesanos y afectan a los fieles de todo el territorio. Pero siempre se tratará de un derecho y un deber específico de la Conferencia, «independenter ab eo, utrum, necnon quo ambitu, singuli Episcopi dioecesani respectivis resolutionibus Conferentiae ligentur necne»<sup>75</sup>.

En la Conferencia, igualmente, existe el derecho a adquirir y poseer bienes temporales necesarios para mantener sus propios servicios e imponer la contribución de cada diócesis a los gastos generales, administrar las donaciones recibidas<sup>76</sup>.

A la Conferencia, en fin, corresponde el derecho y el deber de tomar decisiones vinculantes para todos los territorios en las causas específicas que se le señalan, siempre en aumento por exigencias de la misma descentralización en marcha y de la creciente socialización de la vida en nuestro tiempo<sup>77</sup>.

La conclusión de todo lo anterior es que, aún cuando en los textos conciliares o en el derecho común no se hable expresamente de la concesión de personalidad jurídica, implícitamente consta por el mismo hecho de que la Conferencia está configurada como sujeto capaz de derechos y obligaciones. Atribuirle esos derechos y esos deberes

74 Cf. Decr. *Christus Dominus*, 37-38; *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, I, n. 41.

75 W. Bertrams, 'De capacitate iuridica Conferentiae Episcoporum', p. 80. Recuérdese también lo dicho anteriormente sobre la existencia de órganos constitucionales sin capacidad legislativa ni decisoria, sino con misión exclusiva de consejo.

76 Cf. 'Archetypon Statuti Conferentiae Episcoporum', art. 25, *Periodica* 57 (1968) 280. Como dice Bertrams, «deficiente copia congrua bonorum temporalium, quae sint ad liberam dispositionem Conferentiae, haec ipsa munera sibi propria fere implere non potest» ('De capacitate iuridica Conferentiae Episcoporum', p. 83). Aduce allí el ejemplo de la Conferencia Episcopal Alemana que en 1971 aprobó un presupuesto de gastos por valor de 115.000.000 DM. «Evidens est, ut, ad disponendum de hac summa pecuniae, certitudo haberi debeat: Conferentiam habere ad propriam dispositionem talem summam» (Ibid.). Los estatutos particulares suelen determinar este punto; sirva el siguiente ejemplo de España: «Son atribuciones de la Asamblea plenaria las siguientes... 12) acordar la contribución económica de las diócesis para atender los gastos generales de las Comisiones Episcopales, del Secretariado y de cualesquiera organismos técnicos dependientes de la Conferencia» (*Estatutos de la Conferencia Episcopal Española* [Madrid 1972], art. 20, pp. 10-11).

77 Cf. *infra*, parte III de este trabajo.

de manera permanente, asignarle una función tan importante en la vida actual de la Iglesia y negarle la personalidad jurídica sería contradictorio.

Podemos añadir todavía dos observaciones que refuerzan la misma conclusión:

— los comentadores del *Codex*, al aplicar la teoría general antes expuesta, enumeran entre los entes que «ex ipso iuris praescripto» gozan de personalidad jurídica en la Iglesia *el arciprestazgo, la provincia eclesiástica...*<sup>78</sup>. Ahora bien, ¿cómo podemos comparar estos institutos ni en su naturaleza ni en sus funciones específicas con lo que para la Iglesia significan hoy las Conferencias Episcopales? Luego «a fortiori» debemos concluir que también ellas tienen en la Iglesia personalidad «ex ipso iuris praescripto».

— algunos estatutos particulares recogen explícitamente en su articulado la afirmación de esta personalidad; sobre todo en países acogidos al sistema concordatario<sup>79</sup>. Pensamos que no crean sino que explicitan una realidad ya existente, quizás con miras a determinados efectos civiles propios del régimen concordatario. Porque sería sorprendente que instituciones de la misma naturaleza y con idénticas funciones públicas y estables pudieran diversificarse en su condición jurídica básica, tan importante para el normal desempeño de su actividad.

c) No obstante, para quitar toda posible duda o ambigüedad, creemos que sería conveniente una explícita declaración en este sentido por parte de la Santa Sede o, al menos, su clara afirmación en la nueva codificación<sup>80</sup>.

## II.—ESTRUCTURA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

De entre los diversos problemas que podrían plantearse a propósito de la estructura de la Conferencia Episcopal, tres parecen preocupar mayormente en este momento, a juzgar por la consulta que la

78 Cf. G. Michiels, 'De personalitate morali ex ipso iuris praescripto in Codice Iuris Canonici', pp. 55, 63-64.

79 Así, v.gr., los estatutos de la Conferencia Episcopal de España, art. 1 § 2; Italia, art. 3; Austria, art. 2; Colombia, art. 2; Bolivia, art. 27; Ecuador, art. 37...

80 Nada se dice, sin embargo, de este punto en el esquema de nueva codificación, a juzgar por la relación que figura en *Communications* 4 (1972) 48-50.

misma Santa Sede realizaba en 1967 bajo el título «Quesiti circa le Conferenze Episcopali»:

— «si debe dejarse a la libre determinación de la Conferencia la naturaleza del voto (consultivo o deliberativo) reconocido a los obispos auxiliares».

— «participación de los sacerdotes, religiosos, religiosas y laicos en las asambleas plenarias».

— «eventuales propuestas sobre los organismos en los que se articula la Conferencia...».

### 1. *Los obispos auxiliares en la Conferencia Episcopal.*

a) El Decreto *Christus Dominus* tiene una norma clara a este respecto: los obispos auxiliares pertenecen a la Conferencia Episcopal por derecho propio; pero los estatutos particulares determinarán el carácter consultivo o deliberativo de su voto<sup>81</sup>.

No fue fácil llegar a esta decisión. El esquema presentado a la discusión conciliar dejaba a la decisión de cada estatuto no sólo el carácter de su voto, sino su misma presencia en la Conferencia, quizás inspirado en la disciplina paralela sobre Concilios particulares<sup>82</sup>. Un nutrido grupo de Padres Conciliares encontraron esta propuesta inaceptable y aún vejatoria. Por muchas razones: porque, por su ordenación, también los obispos auxiliares forman parte del Colegio Episcopal y las Conferencias se desenvuelven en el ámbito de la colegialidad<sup>83</sup>; porque si se les concede lo más —la participación plena en el Concilio Ecuménico—, ¿cómo negarles lo menos, la participación en las Conferencias? <sup>84</sup>; porque de hecho intervienen muy

81 Decr. *Christus Dominus*, 38, 2.

82 Cf. 'Schema Decreti de Episcopis ac de dioecesium regimine', n. 19, § 1-2, *Acta Synodalia*, vol. II, Pars IV, p. 372.

83 Cf. Mons. G. V. McDevitt, ob. tit. de Tigia, aux. de Filadelfia de los Latinos (USA), *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, pp. 70-71; Mons. R. Bezac, ob. de Aire y Dax (Francia), *Ibid.*, p. 278; Mons. A. de Courrèges D'oustu, ob. de Montauban (Francia), *Ibid.*, p. 291; Mons. J. M. Grotti, Prelado nullius de Acre y Purús (Brasil), *Ibid.*, p. 311; Mons. M. Fernández Conde, ob. de Córdoba (España), *Ibid.*, p. 305; Mons. J. Nkongolo, ob. de Luebo (Zaire), *Ibid.*, p. 325...

84 Cf. Mons. McDevitt: «Est mens Concilii ut episcopus facilius cooptetur in collegium episcoporum quam in conferentiam nationalem episcoporum? [...] Etiam hic vidimus episcopos titulares posse facilius participare in Concilio Oecumenico quam in conferentia episcoporum propriae nationis. Si omnes episcopi vi ipsius legitimae consecrationis episcopalis fiunt membra collegii episcoporum et in hoc collegio una cum capite plena et suprema potestate universam in Ecclesiam pollent, haud concipi potest possibilitas excludendi episcopos titulares a conferentiis nationalibus episcoporum. [...] Mea opinione accessorium sequitur principale, et prin-

activamente en la pastoral del territorio<sup>85</sup>; porque resulta contradictorio decir en el esquema que pueden quedar incorporados a las distintas comisiones y excluirlos de las asambleas plenarias<sup>86</sup>; porque «dignitas episcopalis ipsorum auxiliarium non satis in tuto ponitur (cf. sch. cap. II, in proemio), quia ipsis praeferendi sunt plerique Ordinarii episcopali caractere carentes, inter quos et ego», diría un prelado no obispo<sup>87</sup>. Algún otro, aunque sustancialmente concorde con esta opinión, advertía la dificultad de que en naciones con obispos auxiliares más numerosos que los residenciales, aquellos pudie-

cipale mea opinione est collegium episcoporum» (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 71); Mons. E. Pereira, ob. tit. Preneto, aux. de Coimbra (Portugal): «Si Summi Pontifices Ioannes XXIII et Paulus VI benigne auxiliariis concesserunt Oecumenico Concilio Vaticano II interesse et cum voto deliberativo, cur a conferentiis nationalibus amoverentur?» (Ibid., p. 330); Mons. J. Carrol, ob. tit. de Atenia, aux. de Sydney (Australia): «Tandem... cum episcopi auxiliares ad Conc. Vaticanum II admittantur, equidem voto deliberativo, decet ut ad conferentiam episcoporum eodem modo admittantur» (Ibid., Pars IV, p. 529)...

85 Cf. Mons. E. Pereira: «Ibidem (in conferentiis) agitur de rebus quae utilia et necessaria sunt bono communi totius nationis, in qua etiam auxiliares tantum laborant pro bono animarum, quas maxime expedit ut auxiliares etiam cognoscant» (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 329).

86 Cf. Card. Wyszynski, arz. de Gniezno y Varsovia (Polonia) aludiendo a la experiencia preconiliar en su país: «Singulae commissiones componuntur praesertim ex episcopis auxiliariis, aliisque viris peritis. Non raro autem praesident hisce commissionibus ipsi episcopi auxiliares» (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 194); Mons. R. González Moralejo, ob. tit. de Dardano, aux. de Valencia (España): «...tutanda erit aequa participatio episcoporum titularium in coetibus seu conferentiis episcoporum, eo magis quod ratione sui specifici ministerii aut quia saepe saepius partem habent in certis commissionibus episcopalibus, tractare ordinarie debent negotia quae maxime afficiunt aspectus quosdam summi momenti in vita religiosa totius nationis vel regionis ad quam pertinent» (Ibid., Pars IV, p. 507); Mons. J. Carrol, ob. tit. de Atenia, aux. de Sydney (Australia): «Insuper iam provisum est in schemate ut episcopus titularis, sicut et residentialis, cooptari possit illis commissionibus quae a conferentia peculiaribus rebus praeficiuntur. Iam vero decet ut episcopus qui partes activas in quadam commissione episcopali habeat, suffragium deliberativum ferat in ipsa conferentia episcoporum» (Ibid., p. 529); Mons. J. M. Grotti, Prelado nullius: «Ob maiorem ipsorum auxiliarium mobilitatem, saepe saepius, ipsis et non residentialibus, committitur infensissimus labor in conferentiis» (Ibid., Pars V, p. 311)...

87 Mons. J. M. Grotti, *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 311. En favor de una participación de los auxiliares igual a la de los demás obispos, aunque no den especiales razones, otros Padres Conciliares como el Card. J. Ritter, arz. de San Luis (USA), Ibid., p. 45; Mons. V. M. Costantini, ob. de Sessa Aurunca (Italia), Ibid., p. 284... No es de extrañar que, ante el estatuto jurídico de los obispos auxiliares, varios obispos africanos se mostraran opuestos al nombramiento de auxiliares en sus territorios: «Populus noster notionem episcopi auxiliaris eandem non habet quam possunt concipere populi in antiquioribus ecclesiis notionem. In eius mentalitate unum tantum potest pagus habere ducem. Post grandes consecrationis caeremonias in quibus omnia ducis et pastoris insignia solemniter novo episcopo remittuntur, populus noster non intelligit cur novus electus plenam responsabilitatem, sollicitudinem et auctoritatem non habet...» (Mons. J. Busimba, ob. de Goma (Zaire), *Acta Synodalia*, Ibid., p. 61); véase también Mons. R. M. Tchidimbo, arz. de Konatri (Guinea), Ibid., p. 24.

ran imponerse a éstos a la hora de tomar decisiones vinculantes<sup>88</sup>.

Ninguno defendió directamente el texto del esquema, pero sí indirectamente, desde una concepción de la Conferencia como ejercicio simultáneo de la jurisdicción diocesana: que cada diócesis tenga un solo voto, el de su Ordinario; caso de encontrarse impedido, podría delegar su derecho en un procurador, obispo auxiliar o simple vicario general<sup>89</sup>. También hubo quien rechazó la justificación de la incorporación de los obispos auxiliares a la Conferencia desde su pertenencia al Colegio Episcopal y su participación en el Concilio Ecueménico: no es correcta la analogía con los derechos que se pueden derivar de la colegialidad<sup>90</sup>.

El texto promulgado buscó una fórmula conciliadora, en parte ya sugerida durante la misma discusión conciliar<sup>91</sup>; y resuelve la pertenencia a la Conferencia en función de un criterio pluriforme: la jurisdicción episcopal ejercida en el territorio y también, aún sin ella, el carácter episcopal unido a una concreta responsabilidad pastoral dentro del territorio, encomendada por la Santa Sede o por la propia Conferencia Episcopal<sup>92</sup>.

b) ¿Cómo han utilizado los diversos Episcopados la libertad que en este punto les concede el Decreto conciliar? De entre más del medio centenar de estatutos examinados, sólo las Conferencias Episcopales de Argentina<sup>93</sup>, Escocia, Holanda, Hungría, Polonia y Suiza mantienen el mero voto consultivo<sup>94</sup>. Todos los demás reconocen a los obispos

88 Mons. M. Klepacz, ob. de Lodz (Polonia): «Praecavendum est nempe ne decisio aliqua a conferentia proferatur ob vota praesertim episcoporum qui non sunt residentiales ideoque non plenam habent responsabilitatem circa dioecesim regendam. Quod accidi potest in nationibus ubi plures sunt episcopi auxiliares aut mere titulares qui suffragio deliberativo ex hypothesi fruerentur» (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 51, nota 11); Mons. V. Van Zuylen, ob. de Liège (Bélgica), *Ibid.*, pp. 344-46.

89 Así los obispos señalados en la nota precedente.

90 Cf. Mons. Carli, ob. de Segni (Italia), *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, pp. 344-46.

91 Cf. v.gr., Mons. R. Bezac, *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 278; Mons. A. de Courrèges D'oustu, *Ibid.*, pp. 291-92.

92 Cf. J. Manzanares, 'Las Conferencias Episcopales hoy', *REDC* 25 (1969) 329-40.

93 El Estatuto de la Conferencia Episcopal de Argentina, art. 16, les da voto deliberativo únicamente en las decisiones que no implican valor vinculante. La misma norma aplica a los obispos coadjutores, en abierta oposición a lo prescrito en el Decr. *Christus Dominus*, 38, 2.

94 Cf. Estatuto de la Conferencia Episcopal de Escocia, art. 5; Holanda, art. 5; Hungría, art. 6, 2 [«Praeter locorum Ordinarios et Coadiutores ius ordinarium suffragandi tum activum tum passivum habent Episcopi Auxiliares vicem Ordinarii explentes»]; Polonia, art. 13 que, no obstante, observa: «In singulis casibus Episcopi, qui suffragio deliberativo gaudent, possunt et ceteris participibus Conferentiae

auxiliares *voto deliberativo*; con la peculiaridad de Chile que, en una corrección de su segundo quinquenio, en junio de 1970, cambió en voto deliberativo lo que antes era meramente consultivo<sup>95</sup>.

Esto no implica siempre una total igualdad, puesto que a veces se prevén algunas cautelas para garantizar la autoridad y responsabilidad específica de los obispos residenciales. Así, Alemania, con gran número de auxiliares, exigirá que para decisiones vinculantes cuenten no sólo los dos tercios de los miembros de pleno derecho sino también los dos tercios de los Ordinarios de lugar presentes en la asamblea<sup>96</sup>; Inglaterra y Gales, al igual que USA, los excluirán del voto para decisiones de carácter financiero<sup>97</sup>; Brasil impone el voto de los ausentes sólo cuando se trate de Ordinarios de lugar<sup>98</sup>; Bélgica reconocerá el derecho a que el obispo impedido mande un procurador únicamente en el caso de obispos residenciales<sup>99</sup>; Zambia, en fin, prevé decisiones que se adoptarán contando sólo con un voto por diócesis<sup>100</sup>.

c) Esta es la situación para la cual algunos piden ahora una revisión. ¿En función de qué criterios? Depende de la concepción ecle-siológica subyacente en cada autor.

Quienes ven la Conferencia como una manifestación de la co-le-gialidad incluirían a los obispos auxiliares entre los miembros de pleno derecho «ex ipso iure communi». Sin negar la oportunidad de algunas

suffragium deliberativum decernere, dummodo id maiortate duarum ex tribus partibus suffragiorum fiat»; Suiza, art. 6.

95 Cf. Estatuto de la Conferencia Episcopal de Chile, art. 7 confrontado con el art. 2. En junio de 1970 eliminó la cláusula «exceptuados los Obispos auxiliares».

96 «Beschlüsse der Vollversammlung, welche in die Regierung der einzelnen Diözesen im Sinne der cc. 334 und 335 CIC eingreifen, sind dabei an die Zustimmung der Zweidrittelmehrheit der anwesenden Ortsobherhirten und Koadjutoren gebunden» (Die Deutsche Bischofskonferenz, *Statut*, art. 12).

97 «All the members of the Plenary Assembly have a deliberative vote except in financial matters. In these matters only the local Ordinaries and the Ordinarius Castrensis have a deliberative vote» (The Statutes of the Episcopal Conference of England and Wales, art. 6); «In the determination of diocesan quotas or of special assessments on individual dioceses, only the local Ordinaries (vicars general excluded) shall have a deliberative vote» (Statutes of the National Conference of Catholic Bishops USA, art. 15).

98 Estatuto da Conferência Nacional dos Bispos do Brasil, art. 6.

99 «Soli Episcopi dioecesani, si impediti, ius habent interveniendi per suum Coadiutorem vel Auxiliarem, qui duplici tunc gaudet voto deliberativo; vel per suum Vicarium Generalem etiam cum voto deliberativo. Alii sodales Conferentiae impediti delegatum mittere nequeunt, nequidem cum voto consultativo» (Statuta Conferentiae Episcoporum Belgii, art. 3).

100 «All members enumerated in Art. 2 shall enjoy deliberative voting rights except as and when, in particular cases, voting is restricted to one vote per diocese by decision of the Conference» (Statutes of the Zambia Episcopal Conference, art. 7).

cauteladas especiales para determinadas decisiones, sobre todo donde los auxiliares —por una situación bien justificada y, en principio, transitoria— sean muy numerosos. Aducen en su favor la analogía con las Iglesias patriarcales, afirmada en la misma Constitución *Lumen Gen<sup>er</sup>tium* 23, y la disciplina en ellas vigente en cuanto a sus Sínodos<sup>101</sup>. Y lo confirman con la opción casi unánime de los estatutos hoy vigentes.

Otros, desde una eclesiología más autárquica, consideran la Conferencia como un organismo a través del cual los obispos, como pastores propios, ordinarios e inmediatos de sus diócesis, ejercen conjuntamente la jurisdicción que a cada uno corresponde. Y excluirían, por derecho común del voto deliberativo, a los obispos auxiliares, puesto que no tienen jurisdicción propia y, además, pueden significar una coacción perniciosa para la libertad de los obispos residenciales<sup>102</sup>. Una variante de esta opinión vincularía el voto del auxiliar al de su propio residencial; propuesta difícilmente admisible, ya que, si se concede a alguien derecho a voto, lo normal es que lo ejerza libremente y conforme a la propia conciencia.

Una tercera opinión, atenta al actual planteamiento doctrinal de las Conferencias, no encuentra motivo para revisar la presente situación disciplinar. Armoniza satisfactoriamente la consideración debida a los obispos auxiliares (por derecho común son miembros de la Conferencias) y a su diferente responsabilidad con relación a los residenciales, ya que no tienen voto deliberativo por derecho común

Suscribimos esta tercera opinión, pero completándola con dos observaciones que estimamos importantes: 1) existen circunstancias en las que el bien de las almas pueden aconsejar y aún exigir el nombramiento de obispos auxiliares<sup>103</sup>; pero multiplicar su número hasta hacerlos más numerosos que los mismos obispos residenciales nos resulta una situación difícilmente comprensible<sup>104</sup>. «Provideantur reme-

101 Cf. *Motu Proprio Cleri sanctitati*, can. 340-41, AAS 49 (1957) 534-35.

102 Cf. G. Delgado, 'Obispos auxiliares, Conferencia Episcopal y Concordato', *Nuestro Tiempo* 251 (1975) 150-51.

103 Cf. *Decr. Christus Dominus*, 25-26.

104 Merece la pena recordar, a este respecto, lo que escribe M. Alcalá: «El porcentaje relativo de obispos auxiliares en las conferencias europeas comienza como sigue: Alemania Federal: 66'1 por 100; Polonia: 65'3 por 100; Hungría: 50 por 100; Alemania Democrática: 33'5 por 100; Portugal: 29'1 por 100; Italia: 28'4 por 100; Malta: 25 por 100; España, con sus 18 obispos auxiliares, ocupa el octavo lugar

dia quae permittant ut numerus episcoporum auxiliarium restringi possit», insistiríamos con el cardenal Doepfner<sup>105</sup>. ¿Por qué no aplicar los remedios ya previstos en el Decreto *Christus Dominus* para que las diócesis tengan unas dimensiones razonables?<sup>106</sup> ¿Por qué no acometer con audacia y realismo la misma división de la gran ciudad en varias diócesis, «quae et suo Episcopo ditantur et tamen inter se nexibus fortibus et stabilibus ita devinciuntur, ut unitas megalopoleos, quantum fieri possit, servetur, et omnes Episcopi veluti collegialiter curam apostolicam totius civitatis gerant, licet singulis quaedam definita munera committantur»<sup>107</sup>?; 2) una vez que la opción hecha en los propios estatutos sobre el voto de los obispos auxiliares haya sido legítimamente aprobada, no cabe discriminación como si su voto fuera de valor inferior. Porque ellos habrían recibido toda la determinación jurídica necesaria para que la potestad que sacramentalmente recibieron puedan ejercerla sobre esa «especie de Iglesia particular», formada por todas las diócesis del territorio, al frente de la cual, para las causas específicas señaladas en los estatutos, funciona un sujeto colegial constituido por todos los miembros de pleno derecho de la Conferencia Episcopal<sup>108</sup>.

con un 22'7 por 100» (¿Cómo manda realmente el episcopado?, *Razón y Fe* 190 [1974] 62, nota 1).

105 *Acta Synodalia*, vol. II, Pars IV, pp. 713-14.

106 Cf. Decr. *Christus Dominus*, 22 y 23, 2.

107 Sacra Congregatio pro Episcopis, *Directorium de pastoralis ministerio Episcoporum* (Typis polyglottis vaticanis 1973) n. 190, p. 186. Se apoya en la conocida alocución de Pablo VI al arzobispo de París y a los obispos coadjutores de la archidiócesis, el 24 de septiembre de 1971, AAS 63 (1971) 756-58.

108 Si el «munus» desempeñado por la Conferencia es un verdadero oficio eclesiástico, él comporta la necesaria determinación canónica para que la potestad, sacramentalmente recibida, quede expedita para su ejercicio: cf. Const. *Lumen Gentium*, Nota explicativa praevia, n. 2. Independientemente del camino por el que cada uno haya llegado legítimamente a formar parte de la Conferencia como miembro de pleno derecho.

En cuanto a las razones aducidas por el Prof. Delgado, cit. nota 102, contra la participación de los auxiliares como miembros de pleno derecho anotaríamos: 1) es decisión casi unánime de todos los Estatutos y no sólo de la Conferencia Episcopal española; 2) en ningún documento el Vaticano II exigió la jurisdicción episcopal para participar como miembro de pleno derecho, puesto que ya el mismo esquema presentado a la discusión conciliar incluía al obispo coadjutor que de momento no tiene jurisdicción propia en la diócesis. Por otra parte consta que el criterio determinante de la pertenencia a la Conferencia, como indicamos en el texto, fue múltiple y expresamente, por voluntad de los Padres, se resolvió: «Aperte tamen Conferentiis libertatem relinquendam esse censuit ceteros titulares Episcopos donandi, si res ferat, suffragio deliberativo. Id vero statuatur oportet in plenariis conventibus, in quibus Statuta conduntur» (*Relatio super schema Decreti de pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia. Textus emendatus et relationes*) [Typis polyglottis vaticanis 1964] 95). De donde se concluye que ni era una cuestión extraña a la mentalidad de los Padres, ni se trataba de una solu-

## 2. ¿Miembros no Obispos en la Conferencia Episcopal?

No nos referimos ahora a la anomalía de que un organismo, por definición *episcopal*, cuente entre sus miembros de pleno derecho a algunos que carecen del Episcopado. Es el caso de los Ordinarios de lugar no obispos: administradores apostólicos, vicarios capitulares... Como también es anomalía que ellos y tantos otros, ajenos al Colegio Episcopal, sean sin embargo miembros del Concilio Ecuménico donde ese Colegio ejercita de modo solemne su potestad sobre la Iglesia universal<sup>109</sup>. En definitiva no es sino una manifestación de la difícil correspondencia, a veces existente, entre orden y jurisdicción, en principio vinculada al mismo sacramento<sup>110</sup>; y del criterio múltiple que determina la pertenencia a la Conferencia Episcopal, necesitado de una ulterior clarificación teológica.

La dificultad actual se plantea desde otra vertiente. Los documentos conciliares y la legislación posterior insisten en que el obispo, en el gobierno de la diócesis, cuente con la ayuda de aquellos presbíteros que constituyen su senado o consejo<sup>111</sup> y se apoye gustoso en la colaboración del *consejo pastoral*, que tratará de constituir «en cuanto sea posible», formado por clérigos, religiosos y laicos especialmente escogidos<sup>112</sup>. ¿Por qué ha de valer esto sólo para el obispo que go-

ción ocasional —como sugiere el prof. Delgado— sino permanente, aunque sometida a revisión después de un periodo de experiencia, puesto que había de incluirse en los Estatutos. 3) Por último, no podemos compartir una concepción de la Conferencia como organismo cuasi-privado, cuyas decisiones vinculantes son tales únicamente por el reconocimiento de la S. Sede; ¿para qué, entonces, toda la discusión conciliar sobre la Conferencia como autoridad jerárquica? Todo hubiera sido inútil. Ni tampoco compartimos el que los otros acuerdos o declaraciones, en materias de su competencia, tengan como autor no a la Conferencia como *unidad*, sino a una suma determinada de obispos diocesanos que simultáneamente ejercen su autoridad, cada uno para su diócesis.

109 Cf. Const. *Lumen Gentium*, 22. Véase también el can. 223 § 1 sobre los que son convocados al Concilio y tienen en él derecho a voto deliberativo.

110 Lo señalaba durante el Concilio Mons. I. Ferreira, Prefecto Apostólico de la Guineas Portuguesa: «...Certe quod in iure et disciplina actuali quidam sunt 'contrastés' inter theologicos aspectus episcopalitatis et disciplinam iurisdictionis. Adest, v.gr. in episcopo titulari potestas Ordinis episcopalis, cum carentia, *generatim*, iurisdictionis; in praefecto apostolico adest potestas iurisdictionis ad instar episcopi cum carentia potestatis Ordinis episcopalis. I.e. in primo casu datur quaedam affirmatio essentiae episcopalis cum negatione existentiae iurisdictionalis (episcopus titularis) et in secundo casu (praefectus apostolicus) affirmatio existentiae iurisdictionalis cum negatione essentiae episcopalis» (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 235). Cf. también Card. Doepfner, *Acta Synodalia*, vol. II, Pars IV, pp. 712-14.

111 Cf. Decr. *Presbyterorum Ordinis*, 7; Decr. *Christus Dominus*, 28; Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, 15; S. Congregatio pro Clericis, 'Litterae Circulares de Consiliis Presbyteralibus', 11 de abril 1970, nn. 1-3, AAS 62 (1970) 460-62.

112 Cf. Decr. *Christus Dominus*, 27 y *Ad Gentes*, 30.

bierna una diócesis y no también para la Conferencia Episcopal puesta al frente de todo un territorio? ¿No convendría institucionalizar una cierta presencia y colaboración de los diversos sectores del Pueblo de Dios en el seno mismo de la Conferencia Episcopal?

Prescindimos, de momento, de los religiosos, puesto que de ellos tratará otra ponencia<sup>113</sup>. Limitémonos a los presbíteros y los laicos, adelantando ya desde el primer momento que en ningún caso se tratará de una presencia y participación en igualdad de derechos, sino con carácter meramente consultivo o como meros invitados.

Una respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Vaticano II, en octubre de 1970, resolvía: «Cum Conferentiae Episcopales sint coetus Episcoporum, eadem ex Episcopis et viris ecclesiasticis in iuris ipsis aequiparatis tantum constant...; alii vero, presbyteri, religiosi et laici invitari possunt a Conferentia Episcopali, ad normam Statutorum, singulis tamen in rebus et causis et cum voto consultivo tantum»<sup>114</sup>. Por consiguiente, se reafirmaba el carácter episcopal de esta asamblea. Así fue instituida por el Concilio y así debe permanecer para ser fiel a su propia identidad. Pero admitía la posibilidad de que otras personas fueran invitadas «singulis pro casibus»<sup>115</sup>.

Sin embargo no parece que el problema haya quedado definitivamente zanjado, puesto que era replanteado en la consulta pontificia antes aludida.

Buscando solución, creemos que habría que tener en cuenta los siguientes datos:

— ante todo, se hace cada vez más frecuente que las Conferencias, en sus asambleas plenarias, inviten a representantes de los diversos sectores del Pueblo de Dios; en ocasiones hablan de esta posi-

113 En la discusión conciliar se aludió repetidas veces a esta participación de los religiosos; cf. B. Reetz, Superior General de la Congregación benedictina de Beuron, *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, pp. 207-8; Mons. I. M. Castellano, arz. de Sena (Italia), *Ibid.*, p. 280; Mons. E. D'Souza, arz. de Bhopal (India), *Ibid.*, p. 296; Mons. I. Nkongolo, ob. de Luebo (Zaire), *Ibid.*, p. 326; Mons. I. Rosales, arz. de Cebú (Filipinas), *Ibid.*, p. 336.

114 Pontificia Commissio decretis Concilii Vaticani II interpretandis, 'Responsum ad propositum dubium', 30 octubre 1970, AAS 62 (1970) 793.

115 Recuérdese la severidad con la que el Reglamento de la antigua Conferencia de Metropolitanos en España prescribía en su art. 16: «El Presidente de la reunión en nombre de ésta podrá invitar a personas particulares peritas para que asistan a la misma, a fin de informarla sobre algún punto de su especial competencia. No podrá la persona invitada permanecer en la reunión más que el tiempo necesario para exponer y defender el asunto cuyo estudio se le ha encomendado».

bilidad los mismos estatutos<sup>116</sup> o, al menos, el reglamento de asambleas plenarios<sup>117</sup>.

— si es importante salvar la propia identidad de la Conferencia como asamblea *episcopal*, importante es también evitar un peligroso aislamiento, tan nocivo para su prestigio y eficacia, y ganar positivamente el interés y la vinculación afectiva de sacerdotes y fieles a sus decisiones, ofrecer cauces de corresponsabilidad a todos los niveles.

— no obstante, la disciplina actual y en preparación, que sigue manteniendo la coexistencia de Concilios particulares y Conferencias, parece dispuesta a favorecer de modo creciente la participación de sacerdotes, religiosos y aún laicos en los Concilios, pero se resiste a institucionalizar esa presencia en las Conferencias<sup>118</sup>. Quizás no sólo por mantener su carácter episcopal, sino también por asegurar un clima sencillo y libre de presiones, fácil al intercambio y al diálogo espontáneo.

— una solución conciliadora podría ser que, al menos en los temas de mayor importancia, el obispo pudiera deliberar previamente sobre ellos con su presbiterio y su consejo pastoral<sup>119</sup>. Y utilizar con una

116 Cf. v.gr. Statuts de la Conférence Episcopale Française, art. 12; Estatutos de la Conferencia Episcopal Española, art. 3, 2.

117 Cf. v.gr. Regimento da Conferência Nacional dos Bispos do Brasil, art. 11: «As Assembléias Gerais, a critério da Comissão Representativa, serão normalmente convidados a comparecer, com voz consultiva: a) os membros da Comissão Nacional do Clero; b) dos representantes do Conselho Pastoral Nacional, designados pela Comissão Episcopal de Pastoral; c) os secretários gerais adjuntos e os subsecretários gerais; d) o titular executivo da coordenação geral da pastoral orgânica de cada uma das Regiões; e) um representante de cada um dos demais órgãos da CNBB e de cada uma das entidades dependentes; f) dois representantes da Conferência dos Religiosos do Brasil».

118 Cf. I. Führer, 'De Synodo dioeclesana', *Periodica* 62 (1973) 117-31; Id., 'De Synodis dioeclesanis in Helvetia', *Ibid.*, pp. 143-48; K. H. Braun, 'De communi dioeclesium Rei publicae Foederatae Germaniae Synodo', *Ibid.*, pp. 133-41. Para la futura disciplina, cf. *Communicationes* 4 (1972) 44-48.

119 Lo sugería, en términos parecidos, un padre conciliar: «Pour ces conférences il faut, me semble-t-il, commencer par le diocèse d'abord. Réunir le clergé chaque fois que des problèmes, de pastorale surtout, se posent (nous sommes avant tout pasteurs d'âmes), puis faire des réunions avec les diocèses limitrophes ayant des problèmes similaires, ensuite seulement penser aux conférences sur un échelon plus étendu» (Mons. I. Fady, ob. de Lilongwe (Malawi), *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 302). En Francia juega un papel muy importante, en este aspecto, la región apostólica como lugar de ejercicio de la corresponsabilidad entre obispos, sacerdotes y diáconos. «Il est donc normal que des vicaires généraux ou épiscopaux, des prêtres délégués de conseils presbytéraux, des diacres, des responsables de questions pastorales précises, un délégué des religieux participant à certains travaux des assemblées épiscopales régionales. Des diacres, des religieuses et des laïcs peuvent également y être invités» (Status de la Conférence

cierta largueza esa posibilidad de invitar a las sesiones de la asamblea plenaria presbíteros, religiosos o seculares, elegidos de acuerdo con los temas a tratar y de manera representativa <sup>120</sup>. A nuestro parecer, tampoco convendría descartar la misma institucionalización de esa presencia donde razones particulares lo aconsejaran, v.gr. la inviabilidad práctica de los Concilios particulares, la peculiar situación de las Iglesias de misión <sup>121</sup>... Siempre a juicio de los propios miembros de la Conferencia y con la aceptación de la Santa Sede, necesaria para cualquier modificación de los estatutos.

### 3. *Organos de la Conferencia Episcopal.*

El Decreto *Christus Dominus* encomienda a las mismas Conferencias Episcopales el dotarse de los órganos que les permitan conseguir mejor sus fines <sup>122</sup>. Y las Conferencias han utilizado sin dificultades esa libertad, con soluciones muy similares, para responder a la doble necesidad de división del trabajo, de forma que ningún sector pastoral quede desatendido, y coordinación que evite la dispersión de actividades. En todas las Conferencias generalmente encontramos, junto a la asamblea plenaria, órgano ordinario de expresión de la Conferencia y de su actividad colegial, una comisión permanente <sup>123</sup>, comisiones episcopales en número vario según las necesidades del terri-

Episcopale Française, art. 36 § 1). Téngase en cuenta que la región apostólica figura como estructura intermedia entre la diócesis y la Conferencia Episcopal (Ibid., art. 36 § 2).

<sup>120</sup> Esto supone, entre otras cosas, el funcionamiento de organismos representativos a nivel nacional. Puede haber dificultades en su constitución, pero no parecen inviables. A este respecto citaríamos el estatuto de la Conferencia Episcopal Francesa, art. 47, en el que institucionaliza a nivel nacional el ejercicio de la corresponsabilidad obispos-sacerdotes mediante un equipo nacional mixto. «Les prêtres de cette équipe peuvent être invités en tout ou en partie et selon les sujets traités, aux sessions de l'Assemblée plénière et du Conseil permanent». Véase también el ejemplo de Brasil, *supra*, nota 117.

<sup>121</sup> Mons. Gúrpide, ob. de Bilbao, refiriéndose a estas posibles situaciones decía en el Concilio: «Quoad eos qui partem habent (in conferentiis...) credo conveniens esse ipsos amplificare et includere alios sacerdotes, cum voto mere consultivo, si hoc opportunum iudicaretur a participantibus iure. Invenientur casus, praesertim in regionibus missionum recentibus, in quibus fere omnes episcopi sint peregrini, quibus optimum esset cognoscere modum cogitandi sacerdotum regionis et ipsorum dispositionem» (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, pp. 311-12).

<sup>122</sup> Cf. Decr. *Christus Dominus*, 38, 3.

<sup>123</sup> Se comprende, sin embargo, que la comisión permanente falte en Conferencias de escaso número de miembros, como puede ser Malta, Holanda, algunas naciones de Centro-América... La Conferencia Episcopal de Africa del Norte prevé su posibilidad, pero no ordena su necesaria constitución: «Si la Conférence pouvait et devait nommer un jour un Conseil permanent, elle le ferait dans l'esprit des articles des Statuts types» (art. 17).

torio <sup>124</sup>, secretariado general. A veces, de acuerdo con la diversidad de situaciones locales, funciona también un comité ejecutivo <sup>125</sup>, un consejo de Cardenales <sup>126</sup>, regiones apostólicas integradas en el estatuto mismo de la Conferencia y dotadas de funciones específicas <sup>127</sup>...

Esta flexibilidad del estatuto conciliar sobre Conferencias Episcopales resulta positiva y laudable. Puesto que las situaciones locales son tan diferentes, las respuestas a nivel mismo de organización sean diferentes. Malta no es lo mismo que Italia, ni Holanda con una única provincia eclesiástica lo mismo que Francia, ni las pequeñas repúblicas centroamericanas lo mismo que Brasil o USA...

Los interrogantes actuales tienen otro origen. Después de reafirmar la función insustituible de la asamblea plenaria, se busca cómo coordinar los demás órganos de forma que mutuamente se ayuden y se garantice el que se mantengan dentro de sus competencias; al servicio de la asamblea plenaria, nunca sustituyéndola. ¿Conviene potenciarlos o, más bien, aligerarlos de responsabilidades en favor de la asamblea plenaria? Los interrogantes aumentan de cara a los secretariados nacionales al servicio de cada comisión episcopal, expuestos a la fácil tentación de querer *dirigir*, en su sector, la vida de las diócesis en sustitución de los propios obispos... Las Conferencias Episcopales, se dijo en el Concilio, darán origen inevitablemente a «curias nacionales» que resultarán más duras y odiosas que la lejana curia romana <sup>128</sup>.

La respuesta habría que buscarla en la experiencia de estos primeros diez años de posconcilio. Pero carecemos de información sufi-

124 Algunos estatutos como los de la Conferencia Holandesa no mencionan comisiones, sino que la asamblea plenaria —que se reúne al menos «singulis mensibus»— resuelve los problemas. A lo sumo, en los asuntos más difíciles, encomienda a uno de los miembros que actúe como relator.

125 Así, v.gr. España, arts. 29-32.

126 Así Francia, art. 21. Análogo es el Consejo de Presidencia de España, arts. 5-7.

127 Así Francia, arts. 35-37.

128 «...ex amplificatione nimia iurium conferentiae episcopalis, necessitas exsurgeret quamdam curiam nationalem constituendi. At omnis curia tandem aliquando dura nobis fit, nam exigere a nobis debet ut officia nostra impleamus, et aliquando nos admonere debet, sed saepe saepius superior propinquior durior esse videtur. Ita curia nationalis probabiliter durior quam lontana Curia Romana nobis esset, quod nobis non est necessarium...» (Mons. Franic, ob. de Spalato (Yugoeslavia), *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 204). En una reciente entrevista, Hans Urs von Balthasar ha llegado a decir: «Ich denke etwa an den Druck, um nischt zu sagen Terror, den das Bureau permanent de l'épiscopat français auf die einzelnen französischen Bischöfe ausübt, die kaum noch wagen, eigene verantwortliche Handlungen zu setzen, ohne sie zuerst diesem Büro vorgelegt zu haben. Und ohne diesen Terror hätten wir wohl die Tragödie von Ecône nischt erlebt» (*Herder Korrespondenz* 30 [1976] 81).

ciente para ofrecer ya ahora los resultados. No obstante también en este punto nos atreveríamos a adelantar algunas observaciones.

Ante todo, se advierte una voluntad decidida de potenciar la asamblea plenaria, cerrando el camino para que ésta pueda delegar sus competencias típicas, sobre todo en decisiones con fuerza obligatoria, en favor de cualquier otro órgano. En principio, gozando de potestad *ordinaria*, lo normal sería que pudiera delegarla, de acuerdo con lo dispuesto en el canon 199 § 1. Y así pretendió hacerlo alguna Conferencia Episcopal<sup>129</sup>. Pero la Comisión Central para la coordinación de trabajos del posconcilio e interpretación de los decretos conciliares salió al paso diciendo que la potestad legislativa de la Conferencia no era delegable<sup>130</sup>. Con ello salvaguardaba mejor la autoridad de cada obispo y evitaba dificultades a la nueva institución que ya había encontrado fuertes resistencias en el aula conciliar al dotarla de poder vinculante dentro de todo el territorio<sup>131</sup>.

Las Comisiones Episcopales desempeñan una función de estudio y solución de problemas en un campo determinado de la acción pastoral común dentro del territorio y de acuerdo con las directrices aprobadas por la asamblea plenaria<sup>132</sup>. Y es normal que, dentro de su competencia, gocen de libertad en sus intervenciones, en un clima de mutua confianza. ¿Y cuándo se trate de intervenciones llamadas a producir gran impacto en la opinión pública: por su materia, por el contexto polémico en que se mueven, por sus matices peculiares frente a declaraciones similares de otras instancias jerárquicas...? <sup>133</sup>. La experiencia de estos años habla de una tendencia general a limitar

129 En el primer estatuto de la Conferencia Episcopal de Colombia, al especificar las competencias de las Comisiones Episcopales, había un párrafo que la Santa Sede no aprobó: «La Asamblea plenaria podrá delegar a las Comisiones Episcopales la facultad de dar normas de carácter obligatorio y nacional en casos especiales y dentro de los límites de materia y demás condiciones del respectivo mandato, según el Derecho Común. Las Comisiones no cumplirán este cometido sin haber obtenido en cada caso la aprobación del Presidente de la Conferencia».

130 AAS 60 (1968) 361.

131 Cf. *supra*, nota 17.

132 Cf. Estatutos de la Conferencia Episcopal Española, art. 33.

133 Un ejemplo puede ser la declaración publicada por el «Comité épiscopal français pour les relations avec le judaïsme» (*Documentation Catholique* 70 [1973] 419-22), que provocó tan opuestas reacciones, cf. *Ibid.*, pp. 616-25; comentario de R. Solé en *Le Monde*, 27 avril 1973, p. 12. La declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, el 29 junio 1966, provocó la protesta de algunos obispos en la II asamblea plenaria del Episcopado reunida el 10 de julio, cf. J. Iribarren, *Documentos colectivos del Episcopado Español 1870-1974* (Madrid 1974) 370-71.

esas actuaciones de las Comisiones, exigiendo determinados controles previos de otros órganos superiores<sup>134</sup>, que a veces podrán decidir que se traspase el tema a la misma asamblea plenaria, única que puede darles un valor magisterial cualificado dentro del territorio<sup>135</sup>. Queda siempre la discreccionalidad al interpretar lo que es intervención ordinaria y lo que sería intervención «de gran importancia». El uso justo de esa discreccionalidad creemos que vendrá no tanto de multiplicar los controles jurídicos cuanto de un sincero espíritu de corresponsabilidad y mutua confianza.

Mayores reservas se advierten frente a los secretariados nacionales al servicio de las distintas comisiones. Son necesarios, indudablemente. Pero dentro de su función de facilitar a la Comisión y aún a cada obispo información y documentación, después de estudiar seriamente los problemas de su sector; y aún «animar» pastoralmente la puesta en marcha de respuestas que esos problemas piden. Nunca deberían convertirse en «centros de decisión», ni pretender dirigir la acción de la Iglesia en ese campo saltando por encima de las instancias diocesanas competentes.

### III.—AMBITOS DE COMPETENCIA

1. Hace algún tiempo monseñor Guerra Campos resumía la actividad de la Conferencia Episcopal en los cuatro siguientes apartados: «la mutua iluminación, mediante el intercambio de experiencias y el estudio de situaciones generales y de posibles formas de acción pastoral...; actos legislativos; acuerdos indicativos, no normativos; documentos doctrinales»<sup>136</sup>.

134 Así, v.gr., Francia, art. 34: «Toute Commission, comité ou groupe de travail que prévoit de rendre public un document ou une déclaration ayant une réelle importance, au plan doctrinal, pastoral ou vis-à-vis de l'opinion publique, devra consulter le président de la Conférence épiscopale. Celui-ci sera juge de l'opportunité de saisir le Conseil permanent ou toute autre instance compétente»; igualmente España, art. 39, 6: «Las Comisiones Episcopales podrán publicar notas informativas y de orientación pastoral dentro de los límites de su competencia; en cambio, las declaraciones doctrinales o aquellas que se prevean de gran importancia para la opinión pública, a juicio del Presidente de la Conferencia, oído en lo posible el Comité Ejecutivo, no podrán publicarse sin autorización de los órganos superiores de la Conferencia».

135 Cf. J. Manzanares, 'Cualificación magisterial y disciplinar del documento [Iglesia y Comunidad política]. Sobre la función magisterial de las Conferencias Episcopales', *Salmanticensis* 21 (1974) 283-81.

136 'Normas del Obispo y acuerdos de la Conferencia Episcopal en el Boletín Oficial de la diócesis', *Boletín Oficial del Obispado de Cuenca* (1973) 356. Se podría

Esta simple enumeración bastaría para descubrir la importante función de las Conferencias Episcopales en la actual organización de la Iglesia. Aun con independencia de su razonable fundamentación teológica, bueno es constatar con el Decreto *Christus Dominus* que *hodiernis potissimum temporibus Episcopi haud raro munus suum apte ac fructuose adimplere non valent nisi cum aliis Episcopis arctiorem in dies suam concordem atque coniunctiorem operam efficiant*<sup>137</sup>. Lo que ya otros tiempos sintieron, a veces con verdadera vehemencia<sup>138</sup>, nuestros tiempos de creciente socialización de la vida lo gritan y lo imponen inexorablemente: los obispos no pueden cumplir 'debida y fructuosamente' su ministerio pastoral actuando en solitario y cerrados en su diócesis<sup>139</sup>.

De hecho las competencias concretas asignadas a las Conferencias Episcopales han ido en aumento día a día. Hasta el punto de que hoy sería difícil encontrar un problema común de acción pastoral o de régimen eclesiástico, en cuya solución no entren de algún modo: desde la liturgia hasta el diálogo con los increyentes y la ayuda misionera, pasando por las materias de vida sacerdotal, formación de futuros sacerdotes, institución del diaconado, apostolado seglar, aten-

añadir un quinto apartado: informes frecuentes a la S. Sede, en respuesta a previas consultas de los diversos Dicasterios Romanos, hasta el punto de que «dopo il concilio esse [las conferencias] sono divenute nella Chiesa latina lo strumento privilegiato e in una certa misura obbligatorio per la concreta espressione di quella organica collaborazione tra il romano pontefice e i vescovi che appare indispensabile per un efficace esercizio del suo supremo ministero» (G. Feliciani, *Le Conferenze Episcopali*, p. 531).

137 Decr. *Christus Dominus*, 37.

138 Ya en el Concilio I de Toledo, a. 397-400, el obispo Patruino decía: «Quoniam singuli coepimus in ecclesiis nostris facere diversa, et inde tanta scandala sunt, quae usque scisma perveniunt, si placet communi consilio decernimus quid ab omnibus episcopis in ordinandis clericis sit sequendum».

En fecha más cercana a nosotros, el Card. Luçon, arz. de Reims, escribía al Prefecto de la S. Congregación Consistorial, el 31 de octubre de 1923, en favor de las asambleas de Cardenales y Arzobispos de Francia: «Nous entendions dire qu'en France il y avait des Evêques, mais pas d'Episcopat, parce que chacun agissait isolément, sans s'entendre avec ses collègues; que ce particularisme était une cause de divergences régressives dans leur conduite, et de faiblesses dans l'action. Nous avons voulu cesser de mériter ce reproche en essayant de nous concerter, afin de donner à notre action de l'uniformité et de la force» (Archivo de la S. Congregación de Obispos, Prot. 229/24, del 18 de junio de 1925, p. 34).

139 Cf. Card. V. Enrique y Tarancón, arz. de Madrid, Discurso de clausura del Simposio, en el presente volumen. En el Aula conciliar varios Padres insistieron en el fortalecimiento de la autoridad de los obispos y de su acción pastoral, derivado de ese actuar conjuntamente. Cf. Card. Wyszyński, arz. de Varsovia (Polonia), *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, pp. 194-95; Mons. Hurley, arz. de Durban (Africa del Sur), *Ibid.*, p. 321; Conferencia Episcopal de Hungría, *Ibid.*, p. 351.

ción a los fieles en situación de especial necesidad (v.gr. emigrantes, marginados...), ecumenismo, medios de comunicación social, administración de la justicia en la Iglesia, administración del patrimonio eclesiástico, enseñanza religiosa en las instituciones docentes, nombramiento de obispos...<sup>140</sup>.

Es verdad que en la mayor parte de estos campos su intervención se expresará a través de orientaciones, consejos... Pero ¿no es éste el modo habitual de cualquier acción pastoral? El mismo obispo diocesano rige la Iglesia que le ha sido encomendada no tanto con sus leyes cuanto con sus consejos, exhortaciones..., sin que por ello pierda valor su misión y compromiso.

Esto nos lleva a una doble y significativa conclusión: a) que la misión e importancia de las Conferencias Episcopales no se identifica con el campo de sus decisiones vinculantes, sino que lo trasciende ampliamente; b) que en las actividades encomendadas a la Conferencia Episcopal es ella la responsable y el sujeto de atribución, ella como unidad, y no tal o cual grupo mayoritario de miembros. Siempre, naturalmente, en la hipótesis de que se trate de una iniciativa legítimamente adoptada por la asamblea plenaria en cuanto tal, no por una determinada Comisión particular<sup>141</sup>.

2. En el sector de las decisiones vinculantes, continúa el mismo cuadro de posibilidades expresadas en el Decreto *Christus Dominus*. Pero la legislación posconciliar y los esquemas de la nueva codificación amplían considerablemente las materias confiadas *iure communi* a su decisión. Baste recordar lo ya prescrito sobre matrimonios mixtos<sup>142</sup>, sobre la instauración del diaconado<sup>143</sup>, sobre los nuevos ministerios<sup>144</sup>, sobre la *communicatio in sacris*<sup>145</sup>...; o lo que se prevé en

140 Para una más detallada indicación de funciones y de fuentes, cf. M. Costalunga, 'De Episcoporum Conferentiis', *Periodica* 57 (1968) 246-56; G. Feliciani, *Le Conferenze Episcopali*, pp. 529-61.

141 Disentimos, por tanto, de quienes afirman que los documentos doctrinales son declaraciones no de la Conferencia sino de la mayoría que los escribe. Cf. Mons. Guerra Campos, 'Normas del Obispo y acuerdos de la Conferencia Episcopal', cit. en nota 136, p. 363.

142 Cf. Motu Proprio *Matrimonia Mixta*, 31 marzo 1970, nn. 7, 9, 10: AAS 62 (1970) 261-62.

143 Cf. Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, 18 junio 1967, nn. 1, 5, 14, 20, 26: AAS 59 (1967) 699-702; Motu Proprio *Ad Pascendum*, 15 agosto 1972, nn. 4, 7 b, 8 b: AAS 64 (1972) 539-40.

144 Cf. Motu Proprio *Ministeria quaedam*, 15 agosto 1972, nn. 4, 8 b, 10: AAS 64 (1972) 532-33.

145 Cf. *Secretariatus ad christianorum unitatem fovendam*, 'Instructio de peculiaribus casibus admittendi alios Christianos ad Communionem Eucharisticam in Ecclesia Catholica', 1 junio 1972, n. 6: AAS 64 (1972) 524-25.

materia de impedimentos matrimoniales<sup>146</sup>, causas de separación de los esposos<sup>147</sup>...

¿Suficiente para las nuevas necesidades? A juicio de varias Conferencias Episcopales, no. Se desprende del sondeo oficialmente hecho con motivo del Sínodo Episcopal de 1969 y del que informa la relación presentada a los Padres por el cardenal Marty: «Inter vota e variis Episcoporum Conferentiis in ordine ad hunc Synodi Coetum oblata, non pauca exoptant ut, servata quidem responsabilitate immediata Episcopi in propria dioecesi, Episcoporum Conferentiis ampliores tribuantur vel relinquuntur competentiae, ut aptius, secundum adiuncta, reddatur ministerium Populi Dei»<sup>148</sup>. Y el mismo Relator sugería una más firme aplicación del principio de *subsidiaridad* en el futuro Código; y, aún sin esperar tanto, un sistema de competencias para que «ubi aequalis pro universa regione suadeatur disciplina, Episcoporum Conferentiis agnoscatur competentia ad ordinandas causas, quae universam Ecclesiam directe non respiciunt nec ideo unam eandemque pro universa Ecclesia ordinationem requirunt»<sup>149</sup>.

Una conclusión similar se deduce de la necesaria adaptación de la liturgia y aún de toda la disciplina a la mentalidad y tradiciones de los pueblos, con tanto énfasis defendida por la Constitución *Sacro-sanctum Concilium*<sup>150</sup> y convertida en uno de los pilares de la reforma<sup>151</sup>. ¿Y quién podría afirmar que se ha llegado ya a su cabal aplicación en las modificaciones disciplinares ya introducidas?<sup>152</sup>.

146 Cf. *Schema Documenti Pontificii quo disciplina canonica de sacramentis recognoscitur* (Typis polyglottis vaticanis, 1975) can. 262 § 3, 264, 282 § 2.

147 *Ibid.*, can. 350 § 2.

148 Cf. G. Caprile, *Il Sinodo dei Vescovi 1969* (Roma 1970) 476. Véase también la relación de Mons. Mc Grath, leída el 22 de octubre de 1969, *Ibid.*, p. 503.

149 *Ibid.*, pp. 477-78.

150 Const. *Sacro-sanctum Concilium*, 37-40.

151 Cf. J. Manzanares, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*, pp. 56-67, 91-93, 202-19.

152 Es de justicia reconocer que se han dado grandes pasos en este aspecto. Pero sería ingenuo pensar que se ha recorrido ya todo el camino. «La Liturgie c'est la vie; elle est le sommet et la source de la vie de l'Eglise. En ce sens, le réforme liturgique ne sera jamais finie, parce que de plus en plus diversifiées et multiples seront les situations des hommes et des communautés dans lesquelles ils s'insèrent.» (A. Bugnini, Secretario de la S. Congregación para el Culto Divino, 'Allocation aux anciens élèves de l'Institut supérieur de Liturgie', *La Maison Dieu* 105 [1971] 200). «Le monde ouvrier se sent... mal à l'aise dans nos expressions liturgiques et sacramentelles. Il al'impression qu'elles sont formulées dans une culture que n'est pas la sienne et qu'on voudrait lui imposer. Faut-il renoncer à la culture et aux comportements du monde ouvrier pour devenir chrétien? Il voudrait des cérémonies plus simples et plus près de la vie, où tous les pauvres ne se sentiraient pas étrangers.» (Mons. J. M. Maury, arz. de Reims, 'Pluralisme liturgique et unité'. Reims Ardennes n. 440, 26 mars 1971, p. 2). El P. Congar,

Desde el ángulo de la *certeza del derecho*, el profesor Mörsdorf aboga por el reconocimiento de una *competencia general* a las Conferencias Episcopales. «Esto significa que la Conferencia Episcopal podría regular de modo jurídicamente vinculante, dentro del marco del derecho superior, todo lo que entrara en los intereses de un ordenamiento unitario de todas las diócesis pertenecientes al territorio de la misma Conferencia. Se trataría, naturalmente, sobre todo de una actividad legislativa»<sup>153</sup>. En definitiva, no sería sino reconocer a la Conferencia el mismo tratamiento jurídico actualmente vigente para los Concilios particulares<sup>154</sup>.

Los mismos redactores del esquema «De Episcopis ac de dioecesium regimine», alentados por la fundamentación práctica de las Conferencias, no dudaron en extender explícitamente, en su texto de 1963, la fuerza vinculante de sus decisiones a las declaraciones de mayor importancia, a las cuestiones de interés común que afectaban a las relaciones con los Estados, a otras muchas situaciones resumidas en esta formulación general: «quando gravitas rei exiget communem omnium Episcoporum agendi rationem simulque duae saltem ex tribus partibus Praesulum cum voto deliberativo adstantium iudicent decisionem ipsam esse vi iuridica pro omnibus communiendam»<sup>155</sup>. Si las dificultades previsibles en aquel momento obligaron a una redacción ulterior más recortada y más cauta, la experiencia de estos años podría invitar al proceso contrario.

3. Pero, ¿pueden darse por definitivamente vencidas las dificultades que algunos objetaron con alarma a la hora de la constitución oficial de las Conferencias en el Decreto conciliar? Según algunos, las dificultades siguen existiendo con amenazas para la unidad de la Iglesia y el ejercicio del Primado Pontificio; y con peligro de que el obispo diocesano pierda toda libertad y autonomía en su gobierno pastoral. Nada, por tanto, de reformas en el actual estatuto en orden al reconocimiento de una competencia general o, al menos, más amplia.

después de aludir al cambio de civilización al que asistimos, escribe: «Cela justifie en profondeur un besoin nouveau de créativité. L'homme de l'âge technique n'exprime pas adéquatement son culte dans de formes dérivées d'époques à dominante de vie agricole et d'ordre hiérarchisé. C'est toujours le problème de fond posé par la mutation de civilisation» ('Autorité, initiative, corresponsabilité', *La Maison-Dieu* 97 [1969] 54). Estas observaciones adquieren todavía mayor fuerza para los países ajenos a la cultura occidental.

153 K. Mörsdorf, *L'autonomia della Chiesa locale*, cit. nota 43, p. 185.

154 Cf. can. 281-91. Así lo dice Mörsdorf, l. cit.

155 Cf. Schema Decreti de Episcopis ac de dioecesium regimine, *Acta Synodalia*, vol. II, Pars IV, p. 374.

A nuestro juicio, sin embargo, la experiencia de estos años niega toda base seria a tales recelos; pero sí podría demostrar el debilitamiento y aún el inevitable desprestigio que sufre la autoridad episcopal cuando, dentro de una misma nación, problemas comunes recibieron en cada diócesis soluciones dispares y aún contrapuestas.

Con esto no negamos la posibilidad teórica de peligros. Pero a la Eclesiología y al Decreto le sobran recursos para que esos peligros dejen de ser otra cosa que permanente llamada a la vigilancia y a la prudencia. La misma experiencia histórica de los Concilios particulares, teológicamente análogos a las Conferencias, dotados de una competencia general dentro de los límites del derecho común y en subordinación a él, confirma esta respuesta.

Pese a todo, la futura codificación, favorable a un desarrollo mayor de la disciplina sobre Concilios, mantiene a la Conferencia en su mismo tímido estatuto jurídico actualmente vigente<sup>156</sup>. Se trata todavía de un simple anteproyecto, interesante en cuanto a los Concilios, menos convincente en cuanto a las Conferencias; preocupante si la opción hecha por la comisión estuviera movida por una concepción *defensiva* frente a las Conferencias. Porque significaría un serio e innecesario quebranto para la nueva y esperanzadora institución.

### CONCLUSION

Hemos analizado algunos de los problemas que, desde el ángulo estrictamente jurídico, pesan hoy sobre las Conferencias Episcopales. Su pronta solución les pondría más en condiciones de desempeñar con acierto y eficacia la importante función que la actual disciplina y la creciente socialización de la vida les impone y les exige.

Resumiendo las principales aportaciones de esta reflexión, diríamos:

1) Las Conferencias Episcopales, a nuestro parecer, gozan de personalidad moral *ex ipso iuris praescripto*; pero, dada la importancia de este hecho y la discrepancia de los autores, convendría una explícita declaración de la autoridad competente, al menos en la futura codificación.

Su potestad debe considerarse como *ordinaria*, aneja al mismo *munus* a ellas encomendado; y *propia* en cuanto que ese *munus*, no re-

<sup>156</sup> Cf. *Communicationes* 4 (1972) 44-50.

presentativo de otras instancias superiores sino exigencia del bien común eclesial en el desempeño de su misión pastoral sobre el territorio, deja expedita para actuar la potestad que cada obispo recibió en su ordenación.

2) Su configuración actual, en lo que se refiere a los obispos auxiliares, nos parece correcta tanto si se atiende a la dignidad del obispo auxiliar como a la peculiar responsabilidad que corresponde a los obispos residenciales.

Con relación a la participación en las asambleas plenarias de personas no miembros, puede ser conveniente pero no se ve la necesidad de su institucionalización por derecho común.

La potenciación de la asamblea plenaria, así como la incapacidad para que ésta transfiera sus funciones típicas en otros organismos inferiores, ha salvado riesgos que hubieran podido obstaculizar seriamente la marcha de las Conferencias en estos años. Y no se ven motivos para modificar por ahora esa situación.

3) Las competencias asignadas a la Conferencia Episcopal, en ritmo siempre creciente a lo largo de estos años, hacen de ella un protagonista singular en la historia religiosa de cada territorio.

Esas competencias trascienden con mucho el ámbito de las decisiones vinculantes y tienen como sujeto de atribución la Conferencia en cuanto tal, como unidad, no un grupo mayoritario de miembros.

No obstante el sector de lo vinculante sigue cualificando de manera específica el estatuto jurídico de la Conferencia; sector que hoy resulta tímido y desproporcionado a las necesidades creadas por la fuerte socialización de la vida moderna.

Terminamos con un doble deseo. Que la positiva experiencia de estos años y el robustecimiento de la conciencia de comunión y colegialidad permitan superar definitivamente recelos de otros tiempos frente a esta institución. Y que, de acuerdo con la voluntad mayoritaria de los Padres Conciliares, la Conferencia sea el organismo privilegiado, ágil y eficaz, que ejecute y adapte a las necesidades locales la nueva codificación a medida que se vaya promulgando.

**Julio Manzanares Marijuan**  
Universidad Pontificia. Salamanca